



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO**

“ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS”

DIRECTOR:

M.A. Emma Rosa Cruz Sosa

TESIS

Para Obtener el Grado de
Maestro en Contribuciones.

PRESENTA(N):

C.P. Ana Aurora López Bonilla

Puebla, Pue. Marzo 2016

Dr. Jacinto García Flores

Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado

Facultad de Contaduría Pública

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Presente

Por este conducto la que suscribe en mi calidad de **Directora de la Tesis** denominada: **"ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS"**, elaborada por la alumna de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

ANA AURORA LÓPEZ BONILLA


Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 18 de abril de 2016

Atentamente



M.A. Emma Rosa Cruz Sosa



Dr. Jacinto García Flores

Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado

Facultad de Contaduría Pública

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Presente

Por este conducto la que suscribe en mi calidad de **Asesora Metodológica de la Tesis** denominada: **"ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS"**, elaborada por la alumna de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

ANA AURORA LÓPEZ BONILLA

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 18 de abril de 2016

Atentamente

M.A. Patricia Eugenia García Castro



Dr. Jacinto García Flores

Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado

Facultad de Contaduría Pública

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Presente

Por este conducto el que suscribe en mi calidad de **Asesor Temático de la Tesis** denominada: **"ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS"**, elaborada por la alumna de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

ANA AURORA LÓPEZ BONILLA

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 14 de abril de 2016

Atentamente


M.A. Eduardo Jean Ramírez



Dr. Jacinto García Flores

Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado

Facultad de Contaduría Pública

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Presente

Por este conducto el que suscribe en mi calidad de Lector de la Tesis denominada: "ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS", elaborada por la alumna de la MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES de nombre:

ANA AURORA LÓPEZ BONILLA

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 18 de abril de 2016

Atentamente



M.D. Jesús Emmanuel Navarro Stefanon





BUAP

Oficio No. FCP-SIEP/041/16
Asunto: Digitalización de Tesis

C. ANA AURORA LÓPEZ BONILLA

PRESENTE

Por medio del presente tengo a bien comunicarle que se autoriza la digitalización en formato PDF, de la tesis denominada **“ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS”**, a fin de sustentar el examen profesional para obtener el grado de **MAESTRA EN CONTRIBUCIONES**.

Sin más por el momento, quedo de ustedes.

ATENTAMENTE

“Pensar Bien, Para Vivir Mejor”

H. Puebla de Z., 20 de abril de 2016.


DR. JACINTO GARCÍA FLORES

Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado.



60
AÑOS DE
AUTONOMÍA
UNIVERSITARIA

c.c.p. SIEP
JGF*/ECA

Facultad
de Contaduría
Pública

Blvd. Valsequillo 70,
Col. Universidades,
Ciudad Universitaria,
Puebla, Pue. C.P. 72570
01 (222) 229 55 00 Ext. 5552

ÍNDICE

RESUMEN/ABSTRACT	
I. INTRODUCCIÓN	i
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	iii
III. JUSTIFICACIÓN.....	iv
IV. OBJETIVO GENERAL	vi
V. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	vi
VI. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	vii
VII. HIPÓTESIS	vii
VIII. VARIABLES	vii
a. Independientes.....	vii
b. Dependientes.....	vii
IX. DISEÑO METODOLÓGICO	viii
X. ALCANCES	ix
CAPÍTULO I	1
ASPECTO GENERALES DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	1
1.1. Antecedentes de las sociedades mercantiles	1
1.2. Las sociedades mercantiles	2
1.3. Sociedad Anónima.....	4
1.4. Las acciones en la sociedad anónima.....	6
1.5. Las acciones como título de crédito.....	7
1.6. De los derechos y deberes de los socios conferidas en sus acciones	8
1.7. Regulación de las acciones.....	8
1.8. Concepto e integración del capital social en la sociedad anónima.....	9
1.9. Capital social y capital de superávit	11

1.10. Las ganancias en la sociedad	12
1.11. El valor contable de la empresa	13
1.12. Aumento y reducción del capital social	14
1.13. Fusión y escisión	16
1.14. Aportaciones.....	18
1.15. Otros aspectos	20
CAPÍTULO II	21
ASPECTOS FISCALES EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	21
2.1. Dividendos.....	21
2.2. Reembolsos de capital.....	23
2.3. Cuenta de Capital de Aportación (CUCA).....	24
2.4. Transmisión de la CUCA	25
2.5. CUCA en caso de fusión.....	25
2.6. Actualización del saldo de la CUCA.....	26
2.7. Utilidad Fiscal Neta (UFIN).....	27
2.8. UFIN negativa.....	28
2.9. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)	29
2.10. Actualización del saldo de la CUFIN	31
2.11. CUFIN determinada al 31 de diciembre de 2001 y 2013	32
2.12. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE)	33
2.13. Pérdida fiscal.....	37
2.14. Costo comprobado de adquisición de las acciones	39
2.15. Resultado fiscal.....	46
2.16. Dictamen de enajenación de acciones	46
CAPÍTULO III	48
TRATAMIENTO FISCAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.....	48
3.1. Código Fiscal de la Federación (CFF).....	48

3.2. Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF)	49
3.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).....	49
3.3.1. Regla general de los ingresos acumulables.....	49
3.3.2. Regla particular en materia de ganancia por enajenación de acciones.	50
3.3.3. Ganancia por enajenación de acciones con tendencia superior a 12 meses... 52	
3.3.4. Costo promedio por acción	52
3.3.5. Monto original ajustado.....	53
3.3.6. Ganancia por enajenación de acciones con tendencia de 12 meses o menor 56	
3.3.7. Cálculo cuando varía el número de acciones de la Persona Moral Emisora.... 57	
3.3.8. Enajenación de las acciones a costo fiscal	59
3.3.9. Pago provisional del ISR por la obtención de ganancia en la enajenación de acciones.....	59
3.3.10. Retención del 20% cuando el adquirente de las acciones sea persona física 60	
3.3.11. Retención menor al 20% con opción de dictamen fiscal.....	60
3.3.12. De las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones.....	61
3.4. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	62
3.5. Impuesto al Valor Agregado (IVA).....	64
3.6. Otras consideraciones.....	64
PROPUESTA	71
Caso práctico.....	73
a) Planteamiento del caso práctico	73
b) Desarrollo del caso práctico	74
CONCLUSIÓN	80
REFERENCIAS	81

ABSTRACT / RESUMEN

This work is in the fiscally relevant aspect to treatment regarding transfer of shares as currently many operations performed in the business environment are made through these operations, therefore, we must know the provisions applied in the field to consider its impact fiscally. In this documentary research it includes a framework in which the elements that existing laws are based to give the tax treatment operations selling shares are observed, texts are interpreted based on the general rules to the particular applicable to theme. The results of this study allows us to grant the Income Tax Law the greatest impact on the operations of selling debt securities (shares), carefully setting the procedure for determining the cost of shares, determine the profit and payment of the respective tax.

Este trabajo de investigación tiene como objetivo conocer el marco fiscal aplicable al tratamiento de enajenación de acciones para determinar un menor gravamen, ya que actualmente muchas transacciones que se realizan en los negocios se efectúan a través de este tipo de actividades, por lo tanto, deben conocerse las disposiciones aplicables para considerar su alcance fiscal. Este estudio incluye un marco referencial (método cualitativo) que permite un reconocimiento de elementos que inciden en las legislaciones vigentes para dar el tratamiento fiscal a los procedimientos de enajenación de acciones, se interpretan los textos partiendo de las reglas generales a las particulares. Los resultados permiten conceder a la LISR el mayor impacto que evidencia las operaciones de transmisión de la propiedad de títulos de crédito (acciones), estableciendo detenidamente desde la determinación del costo de las acciones, la utilidad o pérdida, hasta el pago del mismo impuesto.

I. INTRODUCCIÓN

El nivel competitivo de las empresas en México se encuentra inmerso en un contexto económico internacional que implica un crecimiento sostenible, por lo que algunos inversionistas deciden replantear sus capitales, encaminados a retirar sus acciones de una sociedad. Ante este acto requiere ser asesorado por un especialista para que recupere libre de gravamen su inversión y las utilidades al enajenar sus acciones, sin contradecir lo dispuesto en las disposiciones fiscales vigentes.

El cambio en las disposiciones fiscales en lo que se refiere al gravamen por retiro de utilidades de las empresas por parte de los socios, ha ocasionado también que el régimen de enajenación de acciones haya tenido importantes variaciones a lo largo de los años.

En virtud de lo anterior se analiza el tratamiento fiscal de la enajenación de acciones, incluyendo un repaso de los elementos legales y corporativos de importancia sobre las características de las sociedades anónimas, la integración y clasificación de su capital social. También se estudian las acciones como título de crédito, y los derechos y deberes que les confieren a los accionistas, los tipos de acciones, el valor contable que representan en la sociedad, así como las ganancias generadas por el propio capital, las aportaciones realizadas, las formas de aumentarlo y disminuirlo, por ser componentes que influyen en la obtención de la ganancia sobre la cual se determina el impuesto.

El estudio se centra en considerar los aspectos fiscales de mayor relevancia que son determinantes en procedimiento del cálculo de la ganancia en la enajenación de acciones e influyen en el resultado económico del inversionista. Se señalan las formas de determinar el costo-valor de la contraprestación que se desembolsó al adquirir las acciones. También se refiere a los dividendos distribuidos generados por las utilidades de la sociedad, los reembolsos de capital y sus formas de disminuirlo, las cuentas de control de saldos en materia de aportaciones al capital

y de saldos de las utilidades pendientes de distribuir, sin dejar de mencionar los efectos que implican las pérdidas fiscales y el beneficio que se obtiene al optar por dictaminar la operación.

Finalmente, se desarrolla dentro del estricto marco fiscal del tratamiento vigente aplicable a la materia, considerando los temas de ingresos acumulables en su regla general y particular para el caso de los obtenidos por ganancia en la enajenación de acciones. Mediante ilustraciones gráficas, paso a paso se desarrollan los cálculos aritméticos de cada uno de los elementos esenciales para determinar la ganancia, así como del cálculo del impuesto causado en estas operaciones.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La creación de sociedades y asociaciones orientadas a un fin común mediante su formalización jurídica, conlleva a que quienes las integran, principalmente personas físicas, contraigan derechos y obligaciones bajo el régimen de socio o accionista.

Muchas operaciones que se realizan en el entorno de los negocios se efectúan a través de la enajenación de acciones, para determinar si se genera una ganancia o una pérdida para efectos fiscales, se debe comparar el precio de venta de las acciones con el costo fiscal de las mismas. La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) prevé una mecánica específica para la determinación del costo fiscal de acciones.

En el mercado privado de las acciones, el precio de la enajenación en gran número de casos se fija por acuerdo entre el enajenante y el adquirente, sin apegarse a un procedimiento de valuación, basado en lineamientos técnicos.

La mayoría de las veces el vendedor se ve obligado a acceder al precio que le ofrece el comprador por debajo del valor contable de la acción, es decir, algunas veces toma el valor de mercado sin tomar en cuenta el valor contable, que es el mínimo que el inversionista debe recuperar con motivo de la enajenación.

III. JUSTIFICACIÓN

Es común que los negocios se realicen mediante la formación de empresas y que éstas se constituyan como sociedades mercantiles, específicamente adoptando la forma de Sociedades Anónimas, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles (L.G.S.M.).

En nuestro país, esta forma de constitución es una de las más utilizadas, probablemente por las exigencias de la economía contemporánea, en que debido a la competencia o para el logro de mayores rendimientos, se ha buscado la asociación para conjuntar recursos económicos y compartir riesgos, con el propósito de obtener utilidades.

La Sociedad Anónima es una alternativa de organización en la que la responsabilidad de los socios se limita y en la que relativamente, de una manera fácil y rápida, es posible transmitir la propiedad de las participaciones sociales.

No obstante que existen en la actualidad numerosas empresas familiares constituidas bajo la modalidad de sociedades anónimas, la realidad es que dichas sociedades no cumplen con muchos de los requisitos exigidos por las leyes para este tipo de sociedades, y menos con los que no son sujetos a revisiones, un ejemplo de ellos es la no expedición de títulos de las acciones que forman su capital; más aún, se transmite la calidad de socio fácilmente, sin prever las implicaciones fiscales de estas operaciones.

La debilidad en la que han caído las empresas mexicanas ha orillado a los inversionistas mexicanos a la búsqueda de alternativas orientadas a mejorar su patrimonio: la fusión y escisión de sociedades, la asociación estratégica, la venta de empresas en crisis y otras formas de reestructuración empresarial y corporativa con el objetivo de fortalecer el patrimonio de las empresas. En estos mecanismos de

reestructuración, es la valuación de las acciones y su posterior enajenación, lo que resulta ser fundamental en la generación del capital propio.

Para destacar la importancia de la acción como un bien que circula y forma parte del patrimonio de las empresas que interviene en el capital de la empresa, basta señalar que es el conjunto de acciones que representan los bienes que integran el patrimonio de las empresa en México, y su valor que se incrementa día a día por el efecto de la productividad de esas unidades económicas, corresponde a la valoración total de ellas, que incluyen su plusvalía como organizaciones eficientes y productivas.

Una manera de transmitir la propiedad de las acciones por parte de los socios es mediante la enajenación de las mismas; sin embargo, no toda transmisión de propiedad de las acciones genera un pago de impuestos.

El inversionista, así como quien lo asesore, debe tomar en cuenta todas las implicaciones fiscales que este tipo de operaciones conlleva, para no tener diferencias de impuesto a su cargo que menoscabe su patrimonio.

El presente estudio está enfocado al tratamiento fiscal de la enajenación de acciones que permitirá a los contribuyentes, asesores en materia fiscal, así como a los interesados en el tema, tener un amplio panorama fiscal para el cumplimiento de sus obligaciones, por medio de las operaciones antes señaladas.

IV. OBJETIVO GENERAL

Analizar el tratamiento fiscal en materia de enajenación de acciones de las sociedades anónimas con la finalidad de determinar un menor gravamen.

V. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer los antecedentes y clasificaciones de las sociedades mercantiles.
- Estudiar los elementos corporativos y fiscales de la enajenación de acciones.
- Conceptualizar la enajenación de acciones.
- Conocer el alcance fiscal que tiene una sociedad anónima cuando enajena acciones, en términos de las legislaciones aplicables.

VI. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

En esta investigación se plantean las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el alcance fiscal que tiene una sociedad anónima cuando enajena sus acciones?

¿De qué servirá conocer el tratamiento en materia fiscal para la enajenación de acciones de las sociedades anónimas?

¿Qué elemento inherente en las operaciones de enajenación de acciones la beneficia más?

VII. HIPÓTESIS

En el procedimiento de la enajenación de acciones en las sociedades anónimas se conocerá el alcance fiscal que este tipo de operaciones conlleva y se tendrá como resultado la certeza de que la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) es el elemento más importante para determinar un menor gravamen.

VIII. VARIABLES

a. Independientes

LISR

b. Dependientes

Enajenación de acciones

IX. DISEÑO METODOLÓGICO

La presente investigación se realizará con un enfoque cualitativo, aplicando el método documental, ya que se hará una revisión de leyes, libros, revistas y páginas de internet que contengan temas referentes a la enajenación de acciones.

Se identificarán las referencias documentales básicas y especializadas en la materia, para tener una mejor referencia sobre el tema en cuestión, con el apoyo de herramientas tales como reportes de lectura, fichas de trabajo, fichas de resumen, fichas de análisis y fichas de transcripción textual, con ello se podrá visualizar de mejor forma los conceptos, ideas, etc.; de tal forma que se pueda dar una interpretación a los textos leídos.

También se aplicará el método deductivo pues la información se analizará de lo general a lo particular hasta concluir concretamente en los artículos relativos al tratamiento fiscal de la enajenación de acciones, mediante ejemplos aritméticos, entre otros.

X. ALCANCES

Este tema se delimitará y enfocará en relación con las operaciones de enajenación de acciones en las empresa bajo en régimen de sociedad anónima, tratando de profundizar en el estudio de las implicaciones fiscales que conlleva dicho acto jurídico, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables en 2016.

CAPÍTULO I

ASPECTO GENERALES DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

1.1. Antecedentes de las sociedades mercantiles

Las inversiones económicas han llevado a las empresas a evolucionar con el tiempo y con ellas el capital de los empresarios. La empresa nació con los comerciantes independientes, los talleres de artesanos y los gremios durante la Edad Antigua y se empezaron a consolidar como empresas grandes después de las revoluciones burguesas y la caída de la monarquía en el mundo. De esta manera los comerciantes expandieron sus negocios y fueron comprando los medios de producción y los talleres artesanales. A través de los siglos las empresas han ido evolucionando con diversas ideas mercantiles, como el liberalismo económico, la fisiocracia, etc., hasta convertirse en lo que son hoy en día, sociedades capitalistas. En el siguiente cuadro se mencionan los sucesos más relevantes de la evolución de las sociedades capitalistas.

Cuadro 1.1. Evolución de la sociedad capitalista

Año	Acontecimiento
1384	Se crea la primera sociedad anónima, aunque no emitió acciones.
1579	Se crea la Compañía Inglesa Eastland la cual emite por primera vez títulos similares a las acciones.
1610	Se crea la Compañía Holandesa de las Indias, fue la primera sociedad en emitir acciones similares a las actuales.
1621	La Compañía Holandesa del Caribe, adquiere casi la totalidad de la costa Este de Norteamérica, incluidos Canadá y la costa Noreste de Estados Unidos; adquiere la isla de Manhattan en 1626 y de ahí en adelante la sociedad anónima se vuelve de lo más común hasta nuestros días.
1978	La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) consideró la enajenación de acciones

como un "acto accidental".

2002 Los artículos que regulan dicha enajenación de acciones (LISR, artículos 24 y 25) fueron sustancialmente modificados, para entrar en vigor el 01 de enero de 2003, además en el nuevo Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR), publicado el 17 de octubre de 2003, también se encuentran nuevas regulaciones referidas precisamente a la enajenación de acciones, lo cual dificulta su comprensión.

Fuente (Segovia, 1969, pág. 52)

La sociedad anónima es representativa del capitalismo ya que el empresario busca incrementar su patrimonio, la forma más común de hacerlo es vendiendo sus acciones, que representan su capital. Las empresas deben ser competitivas; sin embargo, el problema que enfrentan en la actualidad es la debilidad estratégica para enfrentar la globalización, por lo que se ha optado por buscar tácticas de reestructuración patrimonial, una de ellas es la enajenación de acciones que representan el capital de las mismas.

1.2. Las sociedades mercantiles

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su primer artículo enumera las sociedades mercantiles que la ley reconoce como tales, pero no las define propiamente. Esta ley destaca el carácter del acto constitutivo como contrato y hace referencia al contrato de sociedad, o social, pero tampoco lo define.

El autor (De Pina Vara, 2011) considera que la definición contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal en el Art. 2688 es aplicable al contrato de sociedad mercantil, por ser del derecho común, y en el cual se señala que “por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común (. . .)” (p.62).

Se ha definido a la sociedad mercantil de distintas maneras por la doctrina. (Uria, 1952), la define como la “asociación de personas que crean un fondo

patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan” (p.92).

A su vez (Vásquez del Mercado, 2009) al referirse a las sociedades mercantiles, señala que “en el contrato de sociedad cada socio se sitúa jurídicamente no frente a otro socio, sino frente a todos y cada uno de los demás socios” (p.16).

Por su parte, (Frisch Philipp, 2004) comenta que en la doctrina existen corrientes que no coinciden con la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad mercantil y señala que: “dicho acto no puede ser considerado como contrato en sentido general, sino que tiene carácter propio de acto colectivo debido a que se forma una persona moral (. . .) habrá relaciones de socios para con su sociedad, y no entre ellos mismos” (p.188).

A diferencia de la mayoría de los autores, (Baz González, 2006) al definir a la sociedad, no hace referencia a la naturaleza contractual y señala que “Es un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que la forman” (p.15).

Se considera en términos del Código Civil Federal (CCF) que no tiene relevancia jurídica la naturaleza contractual o no de la sociedad mercantil, toda vez que “las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos”; es decir, por el hecho de ser claramente un acto jurídico le serán aplicables las disposiciones sobre contratos establecidos en el CCF.

Hay que considerar también que el Código Civil Federal en su artículo 25 atribuye a la sociedad mercantil el carácter de persona moral. Es claro que el contrato de sociedad da lugar a una nueva figura jurídica, de distinta personalidad a la de los socios y que como tal, se puede modificar por voluntad de las partes,

haciendo posible la separación y admisión de nuevos socios sin que el mismo se termine.

El artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles enumera las formas de sociedades que la misma reconoce como tales:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad de acciones simplificadas.

1.3. Sociedad Anónima

Es la Sociedad Anónima (S.A.) la que ha desarrollado mayor crecimiento en el mundo, ya que está orientada teóricamente a proyectos financieros de capital a gran escala, además de ser el tipo de sociedad con especial importancia en el sistema jurídico mexicano.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define como “la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Señala (Rodríguez, 1965), que la definición de la ley es incompleta y la define como una “sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones” (p.234).

En el apartado de la clasificación de las sociedades mercantiles se señalaba que la sociedad anónima es representativa de las sociedades capitalistas, porque

los derechos y poderes de los socios se determinan en función de su participación en el capital social; esta participación queda incorporada en títulos de créditos llamados acciones, las cuales sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio. La transmisión de la condición de socio se realiza con gran facilidad y de manera libre, mediante la enajenación a un tercero de las acciones (todas o una parte) de las que el socio transmitente sea titular.

Esta forma social puede servir para el desarrollo de empresas de muy diversa naturaleza. Por una parte, es la forma social que mejor se adapta a las exigencias de las grandes empresas. Las sociedades anónimas pueden incluso ser sociedades cotizadas o bursátiles, esto es, pueden tener sus acciones admitidas a cotización en una Bolsa de Valores (en un mercado secundario de valores negociables). De esta manera, las acciones son objeto de negociación en un mercado organizado, que facilita a los accionistas la desinversión a través de la venta de sus acciones por el precio o valor de cotización correspondiente.

Con la teoría del “hecho jurídico”, el concepto original se fue modificando y los nuevos estudiosos le dan la naturaleza de un negocio jurídico; pero sin importar cuál sea la estipulación jurídica de una sociedad anónima, actualmente es la sociedad mercantil más difundida y desarrollada en México y en el mundo. Las características principales de esta sociedad se muestran a continuación:

Cuadro 1.1. Características de la sociedad anónima

Característica	Descripción
Naturaleza	Acuerdo de voluntades entre dos o más individuos para fusionar su capital con el otros individuos para crear uno solo
Denominación social	La denominación se formará libremente con uno o varios vocablos, que la distinga y haga única de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”
Mínimo de capital	El que establezca la sociedad y que esté íntegramente suscrito, se exhiba

	en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.
Número de socios	Dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos
Órgano supremo	La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad.
Representación del capital social	El capital social estará representado por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio

Fuente: LGSM (elaboración propia).

1.4. Las acciones en la sociedad anónima

En las sociedades anónimas, el capital se divide en unidades o partes iguales que, están representadas por acciones, como lo define el artículo 111 de la LGSM señalando que “las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio (...)”

Las acciones tienen diferentes valores. El valor nominal de una acción es la expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social. Este valor no necesariamente es el valor real de la acción. El valor real es la expresión en términos monetarios del resultado obtenido después de dividir el patrimonio social entre las acciones. El valor nominal y el valor real no necesariamente coinciden con el valor de mercado que es la expresión en términos monetarios de la oferta y demanda de las acciones.

Cabe aclarar que los denominados “bonos de fundador”, títulos que expide la sociedad para acreditar la participación en las utilidades anuales concedidos a los fundadores de una sociedad, no son considerados parte del capital social. El poseedor de estos títulos es un simple acreedor de la sociedad y como tal, se le

confiere únicamente el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique. El bono de fundador no es una acción y no confiere los derechos que ésta otorga a sus tenedores; por lo tanto, cuando algún titular de un bono de fundador no ha contribuido a la formación del capital social, mediante aportaciones en numerario o en especie y por tal razón no tiene la calidad de socio, este no puede participar en las asambleas, ya que los fundadores tienen el carácter de simples acreedores de la sociedad.

1.5. Las acciones como título de crédito

Las acciones han sido consideradas por la mayoría de la doctrina como títulos de crédito, pero hay quienes exponen que las mismas no reúnen las características para serlo.

Señalan (Acosta, García y García, 2001) que si se acepta la conocida definición de título de crédito que considera que “es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él consignado” (p.286), entonces la acción no cabría en la definición, toda vez que con la sola acción no puede ejercerse el derecho literal y autónomo consignado. Para fundamentar su apreciación, los autores continúan explicando que si analizamos el artículo 128 de la LGSM que señala que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, nos daremos cuenta que entonces no basta la acción para ejercer el derecho literal y autónomo que suponen los títulos de crédito, ya que el libro de registro de accionistas está por encima de la sola tenencia de la acción.

Siguen señalando (Acosta, García y García, 2001) que hay quienes no consideran la acción como título de crédito, debido a que como están vinculadas al contrato de sociedad “en estricto derecho la literalidad no se da en las acciones, ya que la letra del documento no contiene todos los derechos del accionista” (p.288), y

que también es discutible su autonomía “porque están limitados precisamente por el acto constitutivo y sus modificaciones” (p.288).

1.6. De los derechos y deberes de los socios conferidas en sus acciones

En lo relativo a los derechos del accionista, al artículo 112 de la LGSM establece que las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos, aunque puede pactarse en el contrato que el capital sea dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, pero sin excluir a uno o más socios de la participación en las ganancias; el participar en las ganancias es un derecho fundamental del accionista, al igual que la participación en el haber social en caso de disolución y el derecho a voto.

Cada acción tiene derecho a un solo voto, pero puede pactarse en la escritura constitutiva que una parte de las acciones tenga derecho a voto, sólo en las asambleas extraordinarias que se reúnan para decidir sobre la prórroga de la duración de la sociedad, sobre disolución anticipada, sobre cambio de objeto o nacionalidad o sobre transformación o fusión.

1.7. Regulación de las acciones

Las acciones de una sociedad anónima se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 111 de esta ley se señala que “se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley”; de ahí que sea válido aplicar la legislación contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que en su artículo 22 admite la posibilidad de que a las acciones de sociedades se les aplicará lo dispuesto por dicha ley en lo que no prevean las disposiciones legales relativas.

Por otra parte, son aplicables las disposiciones de la Ley del Mercado de

Valores (cuando las acciones sean objeto de oferta pública o de intermediación), ya que el artículo 3 de esta ley señala que “son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa...” y que se aplicará esta ley a “los títulos de crédito y a otros documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales (. . .)”.

Cuadro 2.1. Modos de sistematización de las acciones

Modo de sistematización	Tipo de acciones
Según su relación con el capital social	<ul style="list-style-type: none"> - Acciones propias e impropias - Acciones sin valor nominal - Acciones de trabajo - Acciones de goce
Según la calidad de su titular	<ul style="list-style-type: none"> - Propias acciones de la emisora
Según la aportación correspondiente	<ul style="list-style-type: none"> - Acciones liberadas y pagaderas
Según la circulabilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Acciones nominativas, al portador y vinculadas
Según su documentación como título-valor	<ul style="list-style-type: none"> - Acciones múltiples

Fuente (Frisch Philipp, 2004)

1.8. Concepto e integración del capital social en la sociedad anónima

El capital social es un concepto contable. Jurídicamente, el capital social forma parte del patrimonio. No es un bien en sí mismo, sino un instrumento jurídico de protección para los acreedores de la sociedad, el cual se integra con las aportaciones de los socios, que en este caso están representadas por acciones.

El capital social de las sociedades anónimas ha sido definido por varios autores de diferentes maneras. Antes de mencionar algunas definiciones se citará a (Segovia, 1969), quien en su estudio del capital en este tipo de sociedades señala diferencias entre el capital contable y el capital social, expresando que este último

forma parte del contable y que “será inamovible en tanto no se determinen aumentos o disminuciones, a diferencia del capital contable que constantemente experimentará alteraciones” (p.14).

Al estudiar la sociedad anónima, (Acosta, García y García, 2001) apuntan que el capital social es “la cantidad que en dinero o en especie aportan los socios de una sociedad anónima al constituir la sociedad para suscribir acciones de la misma, en futuras reformas o aumento de capital decretado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, salvo en las de capital variable” (p.237). A diferencia de (Rodríguez, 1965), que lo define como “el concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido” (p.243), y señala también que “el capital social como valor nominal es la cifra límite de aportación y de responsabilidad de los socios frente a terceros, y como patrimonio es la garantía que la sociedad ofrece a sus acreedores y a sus accionistas” (p.248).

Ya se había mencionado que el capital social se integra con las aportaciones de los socios y que éstas pueden efectuarse de distintas maneras; estas aportaciones contablemente quedan registradas en el valor nominal correspondiente a las diferentes fechas en que se realizan. Algunas variantes del capital son:

Cuadro 1.2. Clasificación del capital contable

Variante	Descripción
Capital autorizado	<ul style="list-style-type: none"> - Es el monto de capital que al momento de constituirse la sociedad, los socios deciden como límite máximo. - Es la capitalización máxima que tendrá una sociedad, y por lo general corresponde a las proyecciones y aspiraciones futuras de los socios.
Capital suscrito	<ul style="list-style-type: none"> - Es sinónimo de capital aportado. - Es la parte del capital autorizado que los socios se comprometen a pagar. - El pago del capital suscrito se puede hacer de contado o mediante cuotas en un plazo no mayor a un año.

	<ul style="list-style-type: none"> - Una vez un socio haya pagado la totalidad del capital suscrito, puede suscribir otra parte del capital autorizado. - La suscripción del capital, impone al socio la obligación de pagarlo.
Capital exhibido	<ul style="list-style-type: none"> - Corresponde al capital que efectivamente se debe pagar al momento de la constitución de la sociedad. - Es el capital con que puede contar la empresa al momento de su constitución.
Capital no exhibido	<ul style="list-style-type: none"> - Es el suscrito pero no pagado

Fuente: LGSM (elaboración propia).

1.9. Capital social y capital de superávit

De acuerdo con (Pérez, 2000), señala que la inversión de los dueños de la empresa en el capital social puede ser de dos clases: el capital de aportación y la capitalización del superávit. Le llama capital de aportación “a la inversión que se produce con aportaciones en efectivo o en bienes al formar el capital inicial con motivo de la constitución de la sociedad, o al aumentarlo en el curso de sus actividades” (p. 30), y refiere que la característica de esta inversión es que siempre origina un incremento en el patrimonio de la sociedad, ya que son recursos “frescos” en las empresas.

Al hablar del patrimonio (Pérez, 2000), se analizaba que éste varía según la marcha de las empresas; si dicho patrimonio aumenta, se genera un superávit, entendido éste como “los incrementos que se originan en el patrimonio social, en adición a las aportaciones efectuadas por los propietarios de la empresa, y originados por la acumulación de ganancias, sean de operación o patrimoniales, que la empresa retiene para financiar sus actividades” (p. 30); este superávit puede ser, en todo o en parte, capitalizado para aumentar el capital social y se entregan a los socios acciones representativas de su participación en dicho aumento.

La capitalización del superávit explicada en el párrafo que antecede no incrementa el patrimonio social, solo se transfieren valores de un rubro del patrimonio a otro; el incremento del mismo tuvo que haberse dado forzosamente antes de la capitalización, con la obtención de utilidades (ganancias de operación) o con las ganancias que se generan al incluir los efectos inflacionarios en el valor de los bienes y del capital de la empresa (ganancias patrimoniales).

1.10. Las ganancias en la sociedad

Al definir el superávit el autor (Pérez, 2000) mencionó la existencia de ganancias de operación y patrimoniales. Las ganancias de operación se registran contablemente en la cuenta conocida como “utilidad neta”; ésta es el resultado de restar a los ingresos los costos y gastos, cuando los primeros son mayores. De la utilidad debe separarse el impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; el remanente, que es la utilidad neta, es la utilidad que puede distribuirse entre los socios cuando la asamblea así lo acuerde o puede también retenerse, total o parcialmente, según haya sido la voluntad de los socios.

Las utilidades que se retienen pueden mantenerse en la sociedad temporalmente y luego distribuirse o pueden incorporarse al capital para aumentarlo, entregando acciones a los socios; estas utilidades reinvertidas pueden luego regresar al socio mediante reembolso de aportaciones al disminuir capital, por liquidación de la sociedad o al momento de enajenar sus acciones y recibir la contraprestación que corresponda.

Por el contrario, las ganancias patrimoniales no provienen directamente de la operación de la empresa, éstas pueden originarse por un aumento del valor de los bienes por encima de la inflación. Estas ganancias no se distribuyen normalmente, sino que el socio las percibe indirectamente cuando hay un reembolso de acciones, cuando hay distribución de dividendos o cuando enajena sus acciones, que es el momento en que este tipo de ganancias quedan gravadas para efectos de ISR.

1.11. El valor contable de la empresa

Toda sociedad tiene un valor, cuyo importe se determina dependiendo de la finalidad para el que se le asigne. Si se hace referencia al valor contable, éste representa la inversión de los accionistas en la sociedad, es decir, al patrimonio social. El valor contable es la suma del capital social y del superávit (tanto por el que ya se pagó impuesto como por el que aún es gravable). Este valor debería ser el mínimo a recuperar por el accionista, al momento de enajenar sus acciones, al retirarse de la sociedad, al disminuir su participación social o en el caso de liquidación.

Para determinar el valor contable es importante mantener la información financiera actualizada, es decir, que se incluyan los efectos que la inflación causa en cada una de las partidas que integran los Estados Financieros de la empresa, ya que aunque la inflación se ha estado controlando últimamente, es importante el efecto de la misma en el patrimonio, debido a que en años pasados la inflación era muy alta y poco controlada.

El valor contable es identificable en el Estado de Posición Financiera que corresponda a la sociedad, aunque en la mayoría de los casos no se encuentra reexpresado conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que el fisco establece algunas reglas para reexpresarlo cuando sea necesario para efectos de determinar impuestos.

Además del valor contable, la empresa tiene un valor de realización, el cual corresponde a la valorización total de la empresa y es la suma del valor contable y el valor que la empresa ha adquirido por múltiples factores y que se conoce como "crédito mercantil"; este valor puede determinarse mediante avalúo por perito y es importante debido a que este beneficio que el socio adquiere por el aumento del valor de la empresa tiene efectos al momento de enajenar sus acciones.

1.12. Aumento y reducción del capital social

El artículo 98 de la LGSM permite a toda sociedad aumentar o reducir su capital, siempre y cuando se observen los requisitos establecidos en la propia ley. Estos aumentos y disminuciones de capital pueden ocasionar que haya variación en el número de acciones de la emisora y esto es un efecto que debe considerarse en el cálculo del Impuesto sobre la Renta al enajenar las acciones. El aumento de capital puede realizarse básicamente mediante la emisión de nuevas acciones, o aumentando el valor nominal de las ya existentes.

Hay que recordar que conforme a la LGSM no puede haber emisión de nuevas acciones si las anteriores no han sido suscritas, es decir, hasta que los socios hayan cumplido íntegramente con su obligación de aportación. Las nuevas acciones que se emitan se someten a las reglas de las acciones en general, y la emisión debe efectuarse en la forma y plazos que la ley establece. Hay que tomar en cuenta que el artículo 132 de la LGSM les reconoce a los accionistas un derecho preferente para suscribir las acciones que se emitan al aumentar capital; este “derecho de opción” como algunos lo llaman, puede ejercitarse en proporción al número de acciones poseídas por cada socio. Cuando hay suscripción de las nuevas acciones emitidas hay un aumento real del capital social.

Es posible que se emitan acciones no para ser suscritas por los socios, sino para convertir reservas o beneficios (utilidades) en capital social; ya habíamos analizado al hablar de la capitalización del superávit, que éste no es un aumento real, sino solo contable. También pueden emitirse acciones para capitalizar obligaciones o deudas de la sociedad, también en este caso aplica el derecho de preferencia del socio. Esta última forma de aumento es real o contable, dependiendo de si se aportan o no recursos adicionales.

Si hay nuevas aportaciones (aportación real), o se convierten en acciones las reservas o beneficios (aumento contable), puede aumentarse el valor nominal de las

acciones ya existentes sin necesidad de realizar una nueva emisión, puesto que son los mismos accionistas los que participan en el capital social y no hay un desembolso por parte de ellos; lo que sí debe hacerse es canjear las anteriores por las nuevas con distinto valor nominal.

Considera (Rodríguez, 1965), que no es lícito aumentar el capital por revalorización, pero que puede hacerse creando primeramente una reserva para registrar esos aumentos de valor de los bienes y hasta que se enajenen los mismos, entonces destinar la ganancia patrimonial al aumento de capital social; lo anterior debido a que si se capitalizara la revalorización y se emitieran nuevas acciones o se aumentara el valor nominal de las ya existentes “equivaldría a una disposición de dicho valor ya que al incorporarse en las acciones y ser éstas títulos esencialmente negociables, se permitiría que los accionistas que recibieron las nuevas aportaciones recuperen su valor al negociarlas” (p. 202).

Por otro lado, una sociedad anónima puede reducir su capital social básicamente por dos motivos: por tener capital en exceso para realizar sus operaciones o porque ha sufrido pérdidas que dejan el valor nominal del capital por debajo del patrimonio real. A pesar de que la ley protege el capital de reducciones por ser éste la garantía de acreedores, no puede impedir que haya pérdidas en las sociedades que causen que el patrimonio disminuya y, por lo tanto, que llegue a ser menor que el capital social.

Es cierto que para los acreedores es importante que se mantenga la cifra del capital, pero también es cierto que de nada les serviría una cifra cuando no tiene el respaldo de un patrimonio. Por otra parte, los socios deben tener interés en que el capital se reduzca y se ajuste al patrimonio, pues conforme al artículo 18 de la LGSM no se pueden distribuir utilidades si hay pérdida del capital social, hasta que éste se reintegre o se reduzca. Este tipo de reducciones se considera contable debido a que el capital que se reduce ya se había perdido con anterioridad y solo se está haciendo un ajuste, el cual produce efectos en todas las acciones.

La reducción del capital es efectiva cuando se devuelve a los socios parte del capital que aportaron o cuando se cancelan las aportaciones que los socios aún no efectúan; ésta reducción se encuentra regulada por el artículo 9 de la LGSM y es posible que solo algunos socios se vean afectados.

Para efectos de ejecutar la reducción, puede elegirse entre amortizar algunas acciones o reducir el valor nominal de las que ya existen. Sobre los cambios en el valor nominal ya se profundizó en el punto anterior, y sobre la amortización de acciones, normada en el artículo 135 de la LGSM, se menciona que es “el procedimiento de reducción de capital que consiste en la determinación por sorteo de las acciones a las que se les reintegrará su aportación antes de que la sociedad se disuelva”.

1.13. Fusión y escisión

Actualmente la economía internacional nos encamina a estar inmerso en un nivel de competitividad global donde las empresas deben contar con un factor determinante para lograr un crecimiento sustentable, es por ello que las empresas no deberían considerarse a lo largo de su vida como un ente cerrado y no sometido a cambios, es decir, cabe la posibilidad de estar abiertas a apertura de nuevas actividades, cese de otras, implantación en nuevos mercados, alianzas estratégicas, etc., ya que estos cambios pueden materializarse en procesos económicos y jurídicos. Ante tal situación, figuras jurídicas como la fusión y escisión de sociedades se han convertido en ese factor de gran relevancia y evolución financiera y corporativa en los últimos años.

No existe una definición en la LGSM, pues que solo reglamenta las actividades que deben realizar las sociedades para su actuación; sin embargo, debe entenderse como la unión jurídica de dos entidades mediante la adquisición de una

de ellas y a través de la cual se pretende concentrar la eficiencia productiva, combinando sus recursos técnicos, económicos, financieros y legales.

Al respecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano (1984) se establece el siguiente concepto de fusión “se presenta cuando varias sociedades se unen para formar una, la cual se sujetará a los principios de género al que pertenezcan. La sociedad que subsista o la que resulte tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida. El patrimonio se transmite a título universal a la sociedad preexistente o a la que resulta de las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan. En la doctrina se considera como un caso especial de disolución: ...la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ellas se fusionan” (p. 162).

En México las normas reglamentarias prohíben la existencia de monopolios, por lo que las fusiones que se originen bajo este supuesto no son admisibles, coincidiendo con (Frisch Philipp, 2004) cuando hace referencia a: “La fusión es limitada en cuanto a la concentración del potencial empresarial que pueda efectuarse a través de ella, por medio de las normas protectoras de libertad de competencia”.

En relación con la escisión, ésta se considera como acto contrario de la fusión, pues se trata de la repartición de patrimonios de dos o más sociedades como así lo establece la LGSM en su artículo 228 Bis al hacer referencia que se da la escisión “cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación”.

Los objetivos de la escisión podrían resumirse en: descentralizar actividades secundarias de la sociedad hacia las compañías más pequeñas y más productivas, promover la eficiencia en las sociedades que participan en la escisión, al segmentar las responsabilidades, la creación de nuevas empresas sin tener que liquidar a una de ellas, la separación del personal de la empresa, para reestructurar la tenencia de los Activos Fijos entre varias empresas y crear sociedades más fuertes, puesto que las empresas que surgen por la figura de la escisión poseen una mejor administración y más productividad, ya que tienen más experiencia.

1.14. Aportaciones

Como se mencionó antes, el capital social se integra con las aportaciones de los socios. (De Pina Vara, 2011) señala que aportación equivale a “toda prestación y, por tanto, a cualquier cosa que tenga un valor en uso o en cambio, a cualquier derecho, ya sea de propiedad, de uso, de usufructo, etc.” (p.64).

Para que exista una sociedad, es esencial que cada socio realice aportaciones. Si se habla de sociedades civiles, el artículo 2688 del Código Civil Federal señala que “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos (. . .)”, es decir, es necesario que cada uno de ellos aporte algo. De la misma manera, al referirse a sociedades mercantiles, que es el caso que se estudia, el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción VI dispone que la escritura constitutiva debe contener “la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”.

La aportación es una obligación del socio frente a la sociedad y debe dar lo prometido en la forma convenida. Esta obligación de aportar se rige por diferentes reglas, según la naturaleza de los bienes que cada socio se haya comprometido a dar.

En una sociedad capitalista las aportaciones deben consistir en bienes, los cuales pueden ser de dos tipos: dinero (aportación en numerario) o bienes de otra naturaleza (aportación en especie). En la sociedad colectiva y en las comanditas, las cuales son personalistas, puede haber además aportación de trabajo (de industria).

Las aportaciones en especie, a su vez, pueden consistir en bienes inmuebles o en bienes muebles. Al respecto, el artículo 6 de la LGSM solo obliga a que se señale en la escritura lo que se aporte “en otros bienes”, y el 89 y 95 de la misma ley hablan de aportaciones “distintas del numerario”; es decir, no los definen, por lo que se considera válido remitirse al derecho común para estar en posibilidad de conocer qué puede aportarse. Las disposiciones relativas a lo que comprenden los bienes inmuebles se encuentran contenidas en el Libro II, Título II, Capítulo I, del Código Civil Federal y para bienes muebles en el Capítulo II del mismo ordenamiento.

Conforme al artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las aportaciones de bienes se entenderán siempre traslativas de dominio, salvo pacto en contrario (coincide con lo señalado por el Código Civil Federal en su artículo 2689), y el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad sino hasta que se le entregue; y si se aporta uno o más créditos, el socio que los aporte responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación y de que, si se trata de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de tal especie; estas responsabilidades para quien aporta créditos no pueden limitarse por pacto en contrario, según el artículo 12 de la ley en comento.

Es importante también considerar que las aportaciones de los socios al capital social miden su participación en el mismo y que, para efectos fiscales, esta participación de cada socio en el capital social es el límite de responsabilidad solidaria con los contribuyentes, según lo señala el artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación, en los casos que proceda.

1.15. Otros aspectos

El artículo 6 de la LGSM establece que la escritura constitutiva debe contener, además de los requisitos ya comentados, los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad, el objeto, su razón social o denominación, su duración, la expresión de si el capital será variable (indicando el mínimo que se fije), el domicilio, la manera conforme a la cual habrá de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores, el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social, la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad, el importe del fondo de reserva, los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar la liquidación de la sociedad, el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos estos requisitos y las demás reglas que en la escritura se establezcan sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

CAPÍTULO II

ASPECTOS FISCALES EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

2.1. Dividendos

En la sociedad anónima suele llamarse dividendo a la retribución de la inversión hecha por el accionista en proporción a su participación accionaria, originado por las utilidades generadas en un periodo determinado. El reparto de dividendos se decide anualmente en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, donde se acuerda la cantidad a decretar (pagar), será cero si se decide no decretar dividendos; en su caso, si se decretan, su valor puede ser tanto como la Asamblea disponga, dependiendo de las utilidades de la sociedad y las reservas que la misma posea.

En términos del artículo 140 de la LISR, se considera dividendo o utilidad distribuido los siguientes:

“(. . .)

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligaciones u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito”.
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

(. . .)

- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.”

Debido a que a partir del 1 de enero de 2014 las personas físicas están sujetas a una retención del 10% de ISR sobre los dividendos distribuidos por las personas morales residentes en México, cuando provengan de las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014, las personas morales estarán obligadas a mantener la Cuenta de Utilidad Neta (CUFIN) con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra CUFIN con las utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2014. Esto, con objeto de identificar de qué CUFIN provienen los dividendos o utilidades distribuidos a las personas físicas, a efecto de saber si procede realizar o no la citada retención del 10% de ISR.

La cuenta de “dividendos” es una cuenta del pasivo del estado de posición financiera, que se origina en el momento en el que la empresa decide dedicar parte del beneficio obtenido a pagar a los accionistas. Hay que tener claro que se trata de una cuenta de la Cuenta de Resultados, sencillamente porque el pago de dividendos no afecta en absoluto al beneficio obtenido por la empresa.

Una vez que se obtiene el beneficio final, se cierra la Cuenta de Resultados (ya no se contabilizarán más ingresos ni gastos) y esta cifra de beneficio final se lleva al Pasivo del Balance, como una partida más de los fondos propios de la empresa (junto con el "capital" y "reservas"). Posteriormente, la empresa decidirá cómo distribuir ese beneficio, que parte dejará dentro de la empresa y que parte destinará a los accionistas, pero esto tan sólo originará movimientos dentro del Balance, sin ninguna repercusión en la Cuenta de Resultados.

En resumen, los dividendos son una de las formas mediante las cuales los inversionistas pueden obtener ganancias con las acciones; sin embargo, éstos son inciertos porque dependiendo del desempeño de la empresa en un período, podrían ser mayores, menores a los reportados en períodos anteriores o incluso no haberlos en caso de no obtener ganancias o reportar pérdidas. Debido a que los dividendos, no son constantes, pues dependen de la buena marcha de dicha empresa, las acciones también se conocen como instrumentos de renta variable.

2.2. Reembolsos de capital

A partir de 2002, se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) una regla que obliga a aplicar una fórmula para calcular una "ganancia" por una enajenación de acciones "ficta", cuando una persona (física o moral) aumenta el capital de una sociedad y, dentro de los dos años siguientes, se efectúa una reducción del mencionado capital, ya sea que dé origen a la cancelación de acción o solo la disminución del valor de dichas acciones. No obstante lo anterior, subsiste la obligación de calcular una posible utilidad distribuida por reducción de capital, y si además, el cálculo adicional para determinar la ganancia en la enajenación "ficta" resulta mayor, ésta ganancia se considera también como una utilidad distribuida.

También se debe calcular una ganancia por enajenación de acciones, cuando la sociedad que hubiera aumentado su capital se fusiona y del plazo mencionado de dos años, la sociedad que surja o subsista en la fusión reduce su capital, ya sea que

dé origen a la cancelación de acciones, o a la disminución del valor de dichas acciones.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones ficta, es necesario tener el ingreso y el costo promedio por acción, para que cuando el contribuyente se ubique en el supuesto de incremento o reducción de capital, el reembolso que se obtenga por acción, sea considerado como el precio de venta.

Uno de los elementos que se considera para determinar el costo por acción, es el reembolso de capital pagado por la sociedad de que se trate, y la LISR pretende aclarar esta situación, mencionando que dichos reembolsos deben considerarse en proporción al número de acciones que tenga el enajenante a la fecha en la que se efectúe la enajenación.

2.3. Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)

La Cuenta de Capital de Aportación es una cuenta de control que maneja los saldos de aportaciones realizadas al capital, es decir, significa la inversión de una sociedad o de una persona física en una empresa, se realiza mediante las aportaciones al capital efectivamente pagadas, susceptibles de actualización para conocer su valor actual real.

De acuerdo con la LISR en su artículo 78, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos

correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen, y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

2.4. Transmisión de la CUCA

Cuando ocurra una fusión o una escisión de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

2.5. CUCA en caso de fusión

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de

aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

Cuadro 2.1. Determinación de la CUCA

=	Capital social (constitutivo)
+	Aumento de capital por aportaciones pagadas
+	Prima neta por suscripción de acciones
-	CUCA por fusiones
-	Reembolsos de capital pagados
=	CUCA al cierre del ejercicio

Fuente: LISR (elaboración propia).

2.6. Actualización del saldo de la CUCA

El saldo de la CUCA que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con enajenación de acciones que tengan opción de dictamen o pago conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Cuadro 2.2. Actualización de la CUCA

=	CUCA al cierre del ejercicio
x	Factor de actualización
=	CUCA actualizada al cierre del ejercicio

Donde:

$$\begin{aligned}
 & \text{Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del} \\
 & \text{mes de cierre de cada ejercicio de que se trate} \\
 / & \text{ INPC del mes en que se efectuó la última} \\
 & \text{actualización} \\
 = & \text{ Factor de actualización}
 \end{aligned}$$

Fuente: LISR (elaboración propia).

2.7. Utilidad Fiscal Neta (UFIN)

La LISR considera utilidad fiscal neta del ejercicio; la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada (provisiones) y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma.

Cuando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero, es decir, el impuesto pagado por los ingresos por dividendos o utilidades distribuidas por sociedades residentes en el extranjero (artículo 5 de esta Ley), se deberá disminuir de la utilidad a que se refiere este párrafo el monto que resulte conforme a la fórmula que se detalla en el cuadro 2.2, por el efecto de la acumulación del monto proporcional del ISR pagado en el extranjero.

Cuadro 2.3. Determinación de la UFIN

=	Resultado fiscal del ejercicio
-	ISR del ejercicio
-	Partidas no deducibles del ejercicio
-	PTU del ejercicio
-	Monto a resta de la UFIN (MRU) por acumular el ISR pagado en el extranjero

= UFIN del ejercicio

Fuente: LISR (elaboración propia).

Cuadro 2.4. Determinación del monto a restar de la utilidad fiscal neta del ejercicio

$$MRU = (D + MPI + MPI_2) - DN - AC$$

Donde:

MRU: Monto a restar de la UFIN.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en primer nivel corporativo, referido en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta Ley.

MPI2: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en segundo nivel corporativo, referido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 5 de esta Ley.

DN: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México disminuido con la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

AC: Impuestos acreditables conforme al primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 5 de esta Ley que correspondan al ingreso que se acumuló, tanto por el dividendo percibido como por sus montos proporcionales.

Fuente: LISR (elaboración propia).

2.8. UFIN negativa

La LISR en su artículo 77 se refiere a la UFIN negativa cuando la disminución del ISR pagado en el ejercicio, las partidas no deducibles, la PTU pagada en el ejercicio y el MRU por acumular el ISR pagado en el extranjero, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, entonces se procederá conforme a lo siguiente: “la

diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya”.

2.9. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)

Toda persona moral debe cumplir con diversas obligaciones fiscales, que en su totalidad están contenidas y reguladas por el capítulo IX de la Ley Impuesto Sobre la Renta (LISR), siendo en el artículo 77 donde se plantea la obligación de llevar una cuenta de Utilidad Fiscal Neta, mejor conocida como CUFIN, cuya finalidad es mostrar en su saldo el monto de las utilidades pendientes de distribuir que ya pagaron el ISR.

La CUFIN nace en 1989 como la forma de registrar las utilidades pendientes de distribuir por sociedades mercantiles residentes en el país, por las cuales ya se pagó el IS; en cuyo supuesto, el impuesto solamente grava a la sociedad que genera y distribuye dichas utilidades y no al accionista que las percibe. La CUFIN tiene los efectos siguientes:

- Se encuentran exentos del pago de ISR, los dividendos o utilidades distribuidas por personas morales residentes en México que reciban sus accionistas residentes en México o residentes en el extranjero, siempre y cuando dichas utilidades provengan del saldo de la CUFIN. Sin embargo, a partir de 2014 se establece un impuesto adicional sobre dividendos del 10% aplicable a las personas físicas y a los residentes en el extranjero, en su carácter de perceptores.
- Permite determinar el valor fiscal de las acciones, a causa de las utilidades fiscales generadas por las que la sociedad emisora de las acciones ya

pagó el ISR , así como por las utilidades que hubieran sido distribuidas a su tenedor por la persona moral emisora.

- Asimismo, se debe considerar que el hecho de tener saldo en la CUFIN no significa que puedas repartir la totalidad del importe de la cuenta, en virtud de que las utilidades que se distribuyen son las registradas en la contabilidad.

En términos del artículo 77 de la LISR, la CUFIN es la suma de la Utilidad Fiscal Neta de varios ejercicios fiscales, a la cual se le suman “los dividendos percibidos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes” y se les restan “los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley” cuando provengan del saldo de dicha cuenta, no se incluirán “los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución”.

Es importante conocer los elementos a considerar para el correcto cálculo de la CUFIN, a efectos de poder darle un correcto cumplimiento a una de las obligaciones de las personas morales, toda vez que el no cumplir puede generar futuras contingencias fiscales, así como perjuicios al propio contribuyente en su carga tributaria.

De acuerdo con la fracción XXX del ARTÍCULO NOVENO transitorio, se establece la obligación para las personas morales de llevar dos cuentas de utilidad fiscal neta; la primera por las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013; y la segunda por las utilidades generadas a partir del ejercicio fiscal de 2014, en virtud de que a estas últimas utilidades se les aplicará el impuesto adicional previsto en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de la nueva LISR. Cuando no se lleven por separado o cuando no identifiquen las

utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.

Cuadro 2.5. Determinación de la CUFIN

=	UFIN del ejercicio
+	Dividendos o utilidades percibidas de otras personas morales
+	Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes
-	Dividendos o utilidades pagados provenientes de CUFIN
-	Utilidades distribuidas por reducción de capital
-	UFIN negativa actualizada
=	CUFIN del ejercicio

Fuente: LISR (elaboración propia).

2.10. Actualización del saldo de la CUFIN

Se actualizará el saldo de la CUFIN que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la UFIN del mismo, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate, el resultado anterior será el saldo acumulado de la CUFIN. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la LISR.

Cuadro 2.6. Actualización de la CUFIN

=	CUFIN del ejercicio
X	Factor de actualización
=	CUFIN actualizada

Donde:
Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del
último mes del ejercicio de que se trate.
/
INPC del mes en que se efectuó la última
actualización.
=
Factor de actualización.

Fuente: LISR (elaboración propia).

2.11. CUFIN determinada al 31 de diciembre de 2001 y 2013

La LISR vigente a partir del 1 de enero de 2014, permite interpretar que debe haber una continuación en el saldo de la CUFIN determinado conforme a las leyes del ISR abrogadas al 31 de diciembre de 2001, así como al 31 de diciembre de 2013, al señalar:

- ARTÍCULO NOVENO, fracciones II y XXV de las disposiciones transitorias, LISR vigente a partir del 1 de enero de 2014:

“En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(. . .)

II Se abroga la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de fecha 17 de octubre de 2003 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.

(. . .)

XXV. Para los ejercicios de 2001 a 2013, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de que se trate

(. . .)”

- SÉPTIMO transitorio, Reglamento de la Ley del ISR del 17 de octubre de 2003.

“Para los efectos del artículo 88 de la Ley, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2002, podrán determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT”.

Es claro que existe un saldo continuo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2013, al no limitar la aplicación de las disposiciones en las leyes abrogadas y que la nueva LISR sí contempla la existencia de un saldo inicial de la CUFIN al 1 de enero de 2014.

2.12. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE)

La CUFINRE nace como un incentivo a la reinversión de utilidades, a partir de 1999 y en virtud de la Ley, con vigencia a partir del 1 de enero de dicho año, se adiciona el artículo 124-A de la LISR para establecer la obligación de llevar una CUFINRE.

Esta cuenta representa el importe de las utilidades reinvertidas por la persona moral de los ejercicios de 1999 a 2001, sobre las cuales existe un impuesto diferido por pagar al momento en que se distribuyan dividendos o utilidades provenientes del saldo de dicha cuenta, que consistió en la opción de pagar la tasa del 32% en 1999 y del 30% durante 2000 y 2001, cuando la tasa general era del 35%, quedando un

impuesto diferido del 3% y 5% a pagar, respectivamente, hasta el momento de la distribución efectiva de los dividendos.

Con motivo de la publicación de la LISR en vigor a partir del 1 de enero de 2002, el artículo segundo de las Disposiciones Transitorias estableció:

“En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(. . .)

- III. Cuando en la LISR se haga referencia a situaciones jurídicas o de hecho, relativas a ejercicios anteriores, se entenderán incluidos, cuando así proceda, aquellos que se verificaron durante la vigencia de la LISR que se abroga.

(. . .)

- IV. El saldo de la CUFIN sólo se podrá disminuir una vez que se hubiera agotado el saldo de la CUFINRE que hubiesen constituido los contribuyentes conforme al artículo 124-A de la LISR que se abroga.

Los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales o establecimientos permanentes provenientes del saldo de la CUFINRE que hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, pagarán el impuesto que se hubiera diferido, aplicando la tasa del 3% o del 5%, según se trate de utilidades generadas en 1999 o en 2000 y 2001. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el ISR que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de

1.5385 al resultado se le aplicará la tasa que corresponda. Este impuesto se pagará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes en el que se haya distribuido el dividendo o la utilidad de que se trate.

El impuesto diferido que se haya pagado conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en el que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo”.

Se concluye que los derechos y obligaciones establecidas en la LISR abrogada al 31 de diciembre de 2001, relativas a la CUFINRE, seguirían aplicándose conforme a las reglas del citado ordenamiento y conforme a las mencionadas Disposiciones Transitorias para 2002.

No obstante, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR) publicado el 17 de octubre de 2003, señaló en su artículo quinto transitorio, las reglas aplicables para la actualización del saldo de la CUFINRE.

En este sentido, al publicarse la nueva LISR vigente a partir del 1 de enero de 2014, que abroga la LISR publicada en el DOF el 1 de enero de 2002, mediante su ARTÍCULO NOVENO de las Disposiciones Transitorias para 2014 se estableció, entre otras, lo siguiente:

“En relación con la LISR a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(. . .)

II. Se abroga la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002. El Reglamento de la

Ley del Impuesto sobre la Renta de fecha 17 de octubre de 2003 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.

Las obligaciones y derechos derivados de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.

(. . .)”.

Los artículos transitorios forman parte de la ley, por ello cuando interpretamos la fracción II antes indicada, encontramos que los derechos y obligaciones contenidos en las Disposiciones Transitorias de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, aplicables a la CUFINRE, también deben considerarse aplicables a partir del 1 de enero de 2014 al amparo de la nueva LISR. Lo anterior es por virtud de que se trata de derechos y obligaciones pendientes de ser cumplidas por los contribuyentes, cuando éstos realicen la distribución de dividendos, tal y como se encontraba establecido en la LISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2002; en las Disposiciones Transitorias del citado ordenamiento vigente durante los años 2002 a 2013; así como de conformidad con el citado artículo noveno transitorio, fracción II para 2014.

2.13. Pérdida fiscal

Todos los contribuyentes deben pagar impuestos de acuerdo con su capacidad contributiva, la cual se obtiene cuando a los ingresos se le disminuyen las deducciones, dando como resultado la base gravable para calcular el impuesto, pero cuando esas deducciones son mayores a los ingresos se determina una pérdida fiscal.

La Norma Internacional de Contabilidad (NIC) número 12, define la pérdida fiscal como la pérdida por un ejercicio, “determinada de acuerdo con las reglas establecidas por las autoridades tributarias”, a su vez el Glosario del SAT la define como “la diferencia entre los ingresos obtenidos en el ejercicio y los gastos deducibles, cuando el monto de estos últimos sea mayor que los ingresos”.

La LISR en su artículo 57 define “la pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Cuadro 2.7. Determinación de la pérdida fiscal

=	Ingresos acumulables
-	Deducciones autorizadas (mayores a los ingresos)
=	Base negativa
+	PTU pagada en el ejercicio
=	Pérdida fiscal del ejercicio

Fuente: LISR (elaboración propia).

Las pérdidas fiscales traen consigo efectos específicamente en materia del ISR, debido a la importancia que tiene en el resultado fiscal, se deberán considerar los aspectos siguientes:

- Solo se tiene derecho a disminuirla de la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes hasta agotarla.
- Se perderá el derecho de disminuirla en los ejercicios posteriores, hasta por el monto al cual se haya tenido derecho de hacerlo, en un ejercicio fiscal.
- El monto de la pérdida fiscal se deberá actualizar.
- El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.
- En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y escindidas.

La disminución de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la utilidad fiscal del ejercicio, puede producir cualquiera de los dos efectos fiscales siguientes:

- *ISR (menor) por pagar del ejercicio.*- Cuando la utilidad fiscal del ejercicio es superior al monto de las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores, se obtiene un resultado fiscal disminuido que al aplicarle la tasa del ISR se obtiene un ISR causado en el ejercicio menor. Al acreditar las retenciones de ISR y los pagos provisionales del ISR efectuados contra el ISR causado en el ejercicio, se obtiene un importe menor del ISR de los ejercicios por pagar, o en momento dado, podría producirse un saldo de ISR a favor del ejercicio.

- *Saldo de ISR a favor del ejercicio.*- Cuando la utilidad fiscal del ejercicio es inferior al monto de las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores, no se tendría un resultado fiscal y como consecuencia de ello, tampoco se obtendría un ISR causado en el ejercicio; por lo que, las retenciones de ISR y, en su caso, los pagos provisionales del ISR efectuados, al no poder acreditarse se genera un saldo de ISR a favor del ejercicio. Dicho saldo podría solicitarse en devolución o compensarse contra el mismo ISR o contra el IVA.

Es importante rescatar que la correcta aplicación de las pérdidas fiscales representa un beneficio en los contribuyentes que tienen un impuesto por pagar, siendo un elemento muy importante para la determinación en un resultado fiscal. Su disminución de la utilidad fiscal del ejercicio incide radicalmente en el resultado fiscal que se obtenga, del cual puede determinarse un ISR del ejercicio menor, o en un momento determinar cero impuesto. Además, cabe señalar que un error en la determinación para la posterior aplicación de la pérdida fiscal sobre una utilidad fiscal, puede generar consecuencias económicas para el contribuyente como el pago de multas.

2.14. Costo comprobado de adquisición de las acciones

El costo comprobado de adquisición de las acciones tiene su origen en el régimen fiscal establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del ejercicio de 1965, sus artículos relativos han sufrido cambios a través de los años, para ir comprendiendo su impacto se presenta el cuadro siguiente:

Cuadro 2.8. Origen de la determinación del costo fiscal de las acciones

Año	Acontecimiento
1965	<ul style="list-style-type: none"> - La LISR considero la enajenación de acciones como un acto accidental. - Los ingresos derivados de actos accidentales de comercio consistentes en enajenación de bienes inmuebles causaban el impuesto de acuerdo con los

	artículos 68 al 71 de la LISR.
1974	<ul style="list-style-type: none"> - Se incluyen los artículo 30-A y 30-B, relativos al régimen fiscal para la utilidad que tuvieran las Personas Físicas en la enajenación de acciones. - Estos artículos fijaban un régimen especial para las personas físicas tendientes a evitar que se disfrazaran las ventas de bienes inmuebles.
1976	<ul style="list-style-type: none"> - Se reforma el artículo 30 obligando al adquirente a retener como pago provisional el 20% del monto total de la operación y enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adquisición. - La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podía autorizar una retención menor, previa solicitud justificada del enajenante. - Los actos de comercio realizados por causantes del impuesto al ingreso global de las empresas, no podrán ser considerados como accidentales, con excepción a los que realicen las Personas Físicas o unidades económicas, cuando no tengan relación con su actividad empresarial. - El enajenante podía solicitar a la autoridad fiscal autorización para que se le efectuara una retención menor, mediante la dictaminación de dicha operación.
1979	<ul style="list-style-type: none"> - Se limita la aplicación del artículo 30 sólo a personas morales de nacionalidad extranjera, ya que las Personas Físicas Nacionales y Extranjeras quedaron gravadas en el título III. - Se incluye un capítulo denominado: “De los ingresos por enajenación de bienes”, en donde se gravaba cualquier transmisión de propiedad de bienes, ubicándose la enajenación de acciones, en este supuesto. - El artículo 68 permitió la posibilidad de deducir el costo comprobado de adquisición ajustado, definiendo como “costo de adquisición”, la contraprestación que se hubiera pagado para adquirir el bien, sin incluir, diversas erogaciones que hubieran sido deducidos previamente (por ejemplo, los intereses).
1980	<ul style="list-style-type: none"> - Se suprimió del 1er párrafo del artículo 30 la posibilidad de que las Personas Morales residentes en el extranjero que vendían títulos valor o partes sociales, ajustarán su costo de adquisición en los términos del artículo 70, es decir, por inflación. - Se aceptó como costo comprobado de adquisición, el que corresponde al momento de su operación, por medio de la bolsa de valores autorizada. - Se puso por escrito la práctica de Hacienda de aceptar como fecha de adquisición la que correspondía al pago de la aportación o de la capitalización de utilidades.

	<ul style="list-style-type: none"> - Se especificó que en los títulos adquiridos antes del 1 de enero de 1976 y los adquiridos por personas exentas del pago de ISR se consideran como costo, el que fehacientemente se hubiera demostrado a la autoridad.
1981	<ul style="list-style-type: none"> - Se estableció una nueva metodología para determinar el costo fiscal de las acciones mediante el artículo 18 de Ley del Impuesto Sobre la Renta, que permitía a las Sociedades, cuando enajenarán bienes, incrementar el costo fiscal de las mismas, actualizando con los factores de inflación que determinaría anualmente el Congreso de la Unión, excluyendo de este ajuste, las acciones al portador no colocadas entre el gran público inversionista. - Se aceptó como costo el valor nominal de las acciones recibidas para capitalización. - Se creó una segunda mecánica obligatoria para ajustar el costo fiscal de las acciones o partes sociales cuando el tiempo de tenencia hubiera sido mayor a 6 meses, lo cual consistía en lo que el accionista hubiera ganado o perdido por las utilidades que la empresa acumuló o perdió durante los ejercicios comprendidos durante el periodo de su tenencia.
1984	<ul style="list-style-type: none"> - Se adicionó una aclaración en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el sentido de que en las pérdidas que se podían deducir para determinar el costo fiscal ajustado de las acciones, no se debía incluir la deducción por los dividendos pagados.
1985	<ul style="list-style-type: none"> - Se reformó en el último párrafo del artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para establecer que cuando se enajenaran acciones se considerara como costo el de las primeras que hubieran adquiridas, valuando el costo de la enajenación mediante el método Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS).
1988	<ul style="list-style-type: none"> - En forma expresa el artículo 19 estableció la actualización de los conceptos incluidos en la determinación del costo fiscal de las acciones, aplicando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC's)
1989	<ul style="list-style-type: none"> - En los artículos 18 y 19 se establece por primera vez la determinación del costo promedio por acción. - En primer término, la "nueva" forma del cálculo se realizaba determinando un costo promedio por acción, que incluía todas las acciones que el contribuyente tuviera de la misma sociedad emisora a la fecha de la enajenación, aun cuando no enajenara todas, es decir, en cada enajenación de acciones se debía determinar el costo fiscal ajustado de todas las que se tuvieran de esa emisora, con lo cual se debía obtener un promedio por acciones de dichos costos.

	<ul style="list-style-type: none"> - Este costo promedio por acción se debía comparar contra el ingreso promedio por acción, a fin de determinar la ganancia acumulable. - El costo comprobado de adquisición se debía ajustar con el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes de adquisición y el mes inmediato anterior al de la enajenación.
1990	<ul style="list-style-type: none"> - La reforma más importante relacionada con el procedimiento aplicable en la determinación del costo fiscal de las acciones, consistió en que este se detallaba no solo en el artículo 19, sino también en el nuevo artículo 19-A. - Se elimina considerar el caprichoso 90% de las utilidades, pérdidas y dividendos, para ser considerados en la determinación del costo comprobado de la adquisición de las acciones enajenadas a 100%.
1991	<ul style="list-style-type: none"> - Los dividendos recibidos entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988 no forman parte del costo fiscal. - Se establece la resta de los dividendos pagados, siempre y cuando ya hubieran sido disminuidos del resultado fiscal del Título II. - Se incluye en el cálculo del costo promedio negativo, considerando como parte de la ganancia de la enajenación de acciones a los dividendos cobrados. - Se incluyó un procedimiento para determinar el costo promedio por acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero, limitado a reconocer una actualización del costo comprobado de adquisición.
1992	<ul style="list-style-type: none"> - Primera reforma al artículo 19 de la LISR. Consistía en señalar en forma expresa que los dividendos en acciones o reinvertidos antes de 30 días no se debían sumar al costo promedio por acción. - La segunda reforma consistió en que los dividendos no se restaban de dicho costo, cuando no provinieran de la CUFIN, siempre y cuando se hubiera pagado el impuesto establecido en el artículo 10-A de esa ley.
1995	<ul style="list-style-type: none"> - Para personas físicas, tratándose de ingresos que hubiera obtenido por la enajenación de bienes (incluyendo acciones), el costo actualizado deducible podía ser cuando menos 10% del monto de la enajenación que se trataba. - Antes de esta reforma, el costo mínimo en comento solo se establecía para el caso de enajenación de inmuebles.
1996	<ul style="list-style-type: none"> - Para determinar el monto original ajustado de las acciones, se sumaría al costo comprobado de adquisición actualizado de las mismas la diferencia entre el saldo de la CUFIN a la fecha de la enajenación, y el saldo que dicha cuenta tenía a la

	fecha de adquisición de las mismas, cuando el primero de los saldos hubiera sido mayor, en la parte que correspondía a las acciones que tenía el contribuyente, adquiridas en la misma fecha.
1997	- Solo se adicionó un último párrafo a la fracción II del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para incorporar el contenido de la regla 131 de la resolución miscelánea, la cual establecía el procedimiento que podía aplicarse para determinar la suma de la diferencia de los saldos iniciales y finales de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones.
2002	- Se modificó el método para la determinación de la ganancia en enajenación de acciones; destacando un procedimiento especial para aquellas cuya tenencia hubiera sido inferior o mayor a 18 meses.
2003	- Se elimina la disposición que señalaba que los diferentes conceptos que intervienen en la determinación del costo fiscal de las acciones debían corresponder solo al periodo de 10 ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se enajenaran, por lo tanto, a partir de este año se tomaron desde la fecha de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación. - Se disminuye el período de tenencia accionaria para aplicar el cálculo simplificado de determinación del costo promedio por acción y del monto original ajustado, de 18 meses, o inferior, a 12 meses, o inferior.
2014	- Cambios aplicables a enajenación de acciones a través de bolsa, por parte de personas físicas y residentes en el extranjero

Fuente: Trejo Caballero, 2008, (elaboración y actualización propia)

El costo comprobado de adquisición de las acciones es un elemento importante en la operación de enajenación de esos títulos de crédito. No obstante, no existe en las disposiciones fiscales una definición del término "costo comprobado de adquisición", por lo que nos remitimos al diccionario de la Real Academia Española, por costo se entienden las cantidades que se dan o se pagan por algo.

En un análisis, este concepto nos permitiría concluir de manera razonable que dicho término corresponde al valor de la contraprestación que el accionista puede demostrar que desembolsó para adquirir la acción, aunque en la práctica puedan

existir casos en que la comprobación antes mencionada no sea tan sencilla, como el caso de adquisiciones que se realizan vía herencia, donación, etc.

Algunas consideraciones respecto a este elemento fundamental en la determinación del costo fiscal de las acciones son:

- *Adquisición de Propiedad de Terceros.* Cuando el accionista adquiere los títulos por transmisión de la propiedad de un tercero mediante el pago de una contraprestación, es fundamental contar con los elementos suficientes para demostrar el costo, como pueden ser los cheques, las transferencias electrónicas, así como otros documentos de soporte, entre los que destacan los recibos, contratos de compraventa, los registros y libros contables, etc.

Asimismo, para el caso de títulos que se hubieran adquirido mediante el pago en especie, es imprescindible contar con los avalúos practicados por persona autorizada que arrojen un valor para dichos bienes equivalente a la contraprestación pactada por los títulos. Sobre este caso en particular, es conveniente mencionar que la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) señala que las acciones que se pagaron, aun parcialmente en especie, deberán soportarse con acciones denominadas de tesorería y quedar depositadas en la sociedad durante dos años, plazo en el cual el accionista tendrá que cubrir la diferencia a la sociedad, cuando el valor de los bienes resulte ser menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados.

- *Suscripción por aumento de capital.* Existirán algunos casos, como la capitalización de utilidades o de pasivos, en las que no existe el pago de una contraprestación como tal.

Tratándose de las capitalizaciones de utilidades, la LISR en su artículo 23 señala que “no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones

obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución”, con la excepción que sigue señalando el artículo 23: “no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1 de enero de 1989”.

Es conveniente recordar que las utilidades o dividendos capitalizados no se disminuyen del saldo de la CUFIN; en caso de que se reconociera un costo comprobado de adquisición para estas acciones producto de la capitalización, se duplicaría su efecto en la determinación del costo fiscal de las acciones, ya que formarían parte tanto del costo comprobado de adquisición como del saldo de la CUFIN de la sociedad emisora.

- *Transmisiones sin contraprestación (adjudicaciones, donaciones, herencias y permutas).* Señala el artículo 124 de la LISR que “se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquella en que se pagó el impuesto mencionado”.
- *Acciones por las que ya se calculó un costo promedio por acción.* Este escenario está contemplado en el primer párrafo del artículo 23 de la LISR en los siguientes términos: “Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo

comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral”.

En términos del artículo 22 fracción IV de la LISR, el costo comprobado de adquisición de las acciones deberá actualizarse “desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas”.

Cuadro 2.9. Determinación del costo comprobado de adquisición actualizado

$$\begin{aligned} &= \text{Costo comprobado de adquisición de las acciones.} \\ &X \text{ Factor de actualización.} \\ &= \text{Costo comprobado de adquisición de las acciones actualizado.} \end{aligned}$$

Donde:

INPC del último mes en el que se enajenen las acciones.

/ INPC del mes de adquisición.

= Factor de actualización.

Fuente: LISR (elaboración propia).

2.15. Resultado fiscal

El resultado fiscal es la diferencia que resulta de restar a los Ingresos acumulables las partidas que la LISR especifica como deducibles, así como las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores. Debe pagarse ISR únicamente en aquellos casos en que el resultado fiscal es positivo, es decir, cuando se genera un resultado fiscal positivo.

2.16. Dictamen de enajenación de acciones

Para que el enajenante residente en México pueda ejercer la opción de pagar un ISR menor al que resultara de aplicar 20% sobre el precio de venta, deberá dictaminar la operación por medio de contador público inscrito en términos del

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y se cumplan los siguientes requisitos:

Cuadro 2.10. Requisitos para optar a una retención de ISR menor al 20%

Concepto	Fecha límite	Fundamento
Aviso de presentación de dictamen por la enajenación de acciones.	A más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente a la fecha de enajenación de las acciones.	Artículo 215, RLISR
Pago del ISR.	Mediante declaración, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la obtención del ingreso.	Artículo 126, LISR
Presentación de dictamen, documentos e informes.	Dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se presentó o debió presentarse la declaración.	Artículo 215, RLISR

Fuente: LISR (elaboración propia).

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO FISCAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

3.1. Código Fiscal de la Federación (CFF)

El Código Fiscal de la Federación es el ordenamiento jurídico de observancia federal que establece conceptos y procedimientos para la obtención de ingresos fiscales. Establece la forma en que se ejecutarán las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, además de indicar el sistema que se deberá de seguir para resolver situaciones que se presenten ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Regula además la aplicación de las leyes fiscales en caso de presentar alguna laguna o duplicidad en las mismas.

Con respecto al tema que estamos tratando, en el artículo 14 del CFF se considera enajenación de bienes la transmisión de acciones, en los términos siguientes:

“Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.

(. . .)

- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales. (. . .)”

3.2. Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF)

Esta disposición hace referencia a la presentación del dictamen fiscal en materia de enajenación de acciones.

3.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

La LISR establece el gravamen a los ingresos, en este apartado se hace referencia a las operaciones de enajenación de acciones partiendo de las reglas generales a las particulares aplicables.

3.3.1. Regla general de los ingresos acumulables

Las personas morales tienen la obligación de acumular todos sus ingresos que obtengan en el ejercicio fiscal de que se trate, en virtud de que el impuesto sobre la renta se propone gravar la riqueza. La renta está constituida esencialmente por los ingresos del contribuyente, ya sea que provenga de su trabajo, de su capital o de la combinación de ambos. Las personas morales que residan en el país, conforme al artículo 16 de la LISR “acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero”.

El artículo 16 señala: “Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. (. . .)”.

3.3.2. Regla particular en materia de ganancia por enajenación de acciones.

En lo particular la LISR, en su artículo 18 fracción IV, establece que las personas morales que obtengan ingresos derivados de las operaciones de enajenación de acciones, causarán el 30% de ISR conforme a su artículo 9, en los términos siguientes:

El artículo 9 define:

“Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%. (. . .)”.

En términos del artículo 18 se estará a lo siguiente:

“Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

(. . .)

IV. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 142 de esta Ley.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

(. . .)”.

Establece el artículo 93 las exenciones al pago del ISR, para el caso que nos ocupa se entenderá que no se causará el impuesto cuando se reciban acciones por herencia o legado, conforme a lo dispuesto a continuación:

“No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(. . .)

XXII. Los que se reciban por herencia o legado.

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

(. . .)”.

La política fiscal en materia de enajenación de acciones por personas morales dentro del mercado privado trae consecuencias fiscales en todas las categorías de inversionistas, por lo que las ganancias derivadas de estas operaciones son gravables en todos los casos y por lo tanto acumulables a los demás ingresos, con excepción de los ingresos obtenidos por acciones en herencia o legado o donación.

3.3.3. Ganancia por enajenación de acciones con tendencia superior a 12 meses.

Por su parte, el artículo 22 detalla el procedimiento a seguir en las operaciones de enajenación de acciones cuya tendencia accionaria sea superior a 12 meses, para lo cual los contribuyentes determinarán la ganancia, disminuyendo del ingreso obtenido por cada acción el costo promedio por acción de las acciones que se enajenen.

Cuadro 3.1. Determinación de la pérdida fiscal

=	Ingreso obtenido por acción.
-	Costo promedio por acción.
=	Ganancia (pérdida) por acción.
x	Número de acciones enajenadas.
=	Ganancia (pérdida) en la enajenación.

Fuente: LISR (elaboración propia).

3.3.4. Costo promedio por acción

Pare efectos de conocer el precio de venta y costo por acción, en términos del artículo 22 en su fracción I, se procederá conforme a lo siguiente:

El costo promedio por acción. Incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no

enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones, entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

Cuadro 3.2. Determinación costo promedio por acción

$$\begin{array}{l}
 = \text{Monto original ajustado.} \\
 / \text{ Número total de acciones que tenga el contribuyente} \\
 \text{a la fecha de enajenación.} \\
 \hline
 = \text{Costo promedio por acción.}
 \end{array}$$

Fuente (LISR, 2016)

3.3.5. Monto original ajustado

Por su parte, las fracciones II y III del mismo artículo 22 señalan que el *monto original ajustado de las acciones* se determinará conforme al procedimiento siguiente:

Cuadro 3.3. Fundamento para la determinación del monto original ajustado de las acciones

Concepto	Fundamento
Se sumará al costo comprobado actualizado de las acciones	La diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 77 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.
Diferencia de CUFINES	Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Al resultado que se obtenga conforme al inciso a)	Se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.	Artículo 22 fracción II, inciso b)
Al resultado obtenido conforme a la fracción II	Se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.	Artículo 22 fracción III

Fuente: LISR (elaboración propia).

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere la fracción II del inciso b), serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la respectiva enajenación.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por dicha persona moral serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La UFIN negativa a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se hace referencia en el inciso b), de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se hace referencia en el inciso b), obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

Cuadro 3.4. Resultado 1 conforme a la fracción II

=	Costo comprobado de adquisición.
+	Diferencia de CUFINES (CUFIN actualizada a la fecha de enajenación de acciones menos CUFIN actualizada a la fecha de adquisición).

=	Resultado 1.
---	--------------

Cuadro 3.5 Resultado 2 conforme a la fracción II

=	Resultado 1.
-	Pérdidas pendientes de disminuir que se tengan a la fecha de la enajenación.
-	Reembolsos pagados.
-	UFIN negativa (artículo 77).

=	Resultado 2.
---	--------------

Cuadro 3.6. Resultado conforme a la fracción III

=	Resultado 2.
+	Pérdidas fiscales generadas antes de la tenencia accionaria del contribuyente y amortizadas en la utilidad fiscal en el período de tenencia.

=	Monto original ajustado de las acciones (MOA).
---	--

Fuente: LISR (elaboración propia).

Las pérdidas a que se refiere la fracción III del artículo 22 se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en ese ejercicio.

3.3.6. Ganancia por enajenación de acciones con tendencia de 12 meses o menor

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo período de tenencia sea de doce meses o inferior, se considerará como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones, disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al período de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV del artículo 22, es decir, por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Cuadro 3.7. Monto original ajustado de las acciones

=	Costo comprobado de adquisición.
-	Reembolsos (actualizados) correspondientes al periodo de tenencia.
-	Dividendos o utilidades pagadas (actualizados) correspondientes al periodo de tenencia.

=	Monto original ajustado de las acciones (MOA).
---	--

Fuente: LISR (elaboración propia).

Como se mencionó, para determinar el valor actual de las acciones es necesario tomar en cuenta las utilidades o pérdidas sufridas por nuestra inversión; sin embargo, las acciones que se tuvieron durante un período menor a 12 meses son afectadas sólo por un par de operaciones que son los reembolsos correspondientes a la tenencia y los dividendos o utilidades que podamos recibir, es por ello que el cálculo del monto original ajustado es más sencillo.

3.3.7. Cálculo cuando varía el número de acciones de la Persona Moral

Emisora

Menciona el artículo 22, en su quinto párrafo de la fracción IV, que en los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el período de tenencia, se determinarán la diferencia entre los saldos de CUFIN de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de la LISR, por cada uno de los períodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones.

Tratándose de la diferencia de los saldos de la CUFIN, se restará el saldo al final del período del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones (Capítulo II). Suponiendo que se tenga cuatro fechas de adquisición:

Cuadro 3.8. Diferencias de CUFIN

CUFIN fecha 2da adquisición.	
- CUFIN fecha 1era adquisición.	
= Diferencia 1.	
CUFIN fecha 3ra adquisición.	
- CUFIN fecha 2da adquisición.	
= Diferencia 2	

$$\begin{array}{l}
\text{CUFIN fecha 4ta adquisición.} \\
- \text{ CUFIN fecha 3ra adquisición.} \\
\hline
= \text{ **Diferencia 3.**} \\
\\
+ \text{ Diferencia 1.} \\
+ \text{ Diferencia 2.} \\
+ \text{ Diferencia 3.} \\
\hline
= \text{ Suma de diferencias de CUFINES que, se suman al} \\
\text{ costo comprobado de adquisición actualizado de las} \\
\text{ acciones.} \\
\hline
\end{array}$$

Fuente: LISR (elaboración propia).

En el caso de las pérdidas, los reembolsos y la UFIN negativa, también se considerarán por cada uno de los períodos transcurridos. La diferencia de los saldos de CUFIN, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el artículo 77 de la LISR pendiente de disminuir, por cada período, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo período y el cociente obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho período. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

Cuadro 3.9. Participación accionaria del contribuyente

$$\begin{array}{l}
= \text{ Diferencia de CUFINES.} \\
- \text{ Reembolsos.} \\
- \text{ Pérdidas fiscales.} \\
/ \text{ Total de acciones de la Persona Moral emisora.} \\
x \text{ Número de acciones del contribuyente.} \\
\hline
= \text{ Participación accionaria del contribuyente.} \\
\hline
\end{array}$$

Fuente: LISR (elaboración propia).

3.3.8. Enajenación de las acciones a costo fiscal

En los casos de reestructuración de sociedades que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que pertenezcan a un mismo grupo, es decir, que se trate de un conjunto de sociedades con derecho a voto en por lo menos el 51%, se podrán enajenar acciones a su costo fiscal, siempre que cumplan con los requisitos que para estos efectos establezca la Ley. Lo dispuesto anteriormente con fundamento en el artículo 24 de la misma Ley.

3.3.9. Pago provisional del ISR por la obtención de ganancia en la enajenación de acciones

La legislación fiscal establece que se deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, por lo que la LISR en el artículo 14 dispone lo siguiente:

“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

(. . .)

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

(. . .)

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable.

(. . .)”

3.3.10. Retención del 20% cuando el adquirente de las acciones sea persona física

Conforme al artículo 126 de la LISR se deberá efectuar un pago provisional por la enajenación de “otros bienes”, para el caso que no ocupa, la enajenación de acciones (títulos accionarios) se considera clasificado dentro del concepto de otros bienes, por lo tanto, le será aplicable lo dispuesto en el artículo mencionado, en los términos siguientes “tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley”.

Cuadro 3.10. Pago provisional en la enajenación de acciones

= Monto total de la operación (precio de venta).

X Tasa del 20%.

= Pago provisional retenido por el adquirente.

Fuente: LISR (elaboración propia).

3.3.11. Retención menor al 20% con opción de dictamen fiscal

La regla particular en materia del pago provisional que efectúa el enajenante a través del adquirente (persona física) vía retención, será menor siempre que el primero manifieste por escrito al segundo que dictaminará la operación de la

enajenación de las acciones, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR), solo en este caso el adquirente no efectúa ninguna retención, ya que el impuesto lo entera el enajenante con la presentación del dictamen (“Dictamen fiscal” Capítulo II).

Con independencia de dictaminar o no la operación de la enajenación, el adquirente expedirá, además de la constancia que ampara dicha operación, el comprobante fiscal al enajenante en el que se especificará el monto total de la operación y, en su caso, el impuesto retenido y enterado.

3.3.12. De las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones

En el tema de la enajenación de acciones se da la opción de hacer deducibles ciertos conceptos; sin embargo, por regla general la LISR nos limita a no poder deducir las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones u otros títulos valor, con fundamento en el artículo 28, que se cita a continuación:

“Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

(. . .)

XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea

interés en los términos del artículo 8 de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.

Las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deducirá.

(. . .)”.

Como podrá observarse, la misma disposición citada a su vez nos señala la regla particular para poder deducir la pérdidas actualizadas por enajenación de acciones, haciendo mención de que únicamente se podrán deducir contra las ganancias derivadas del mismo tipo de operación, es decir, ganancias por la enajenación de acciones en el mismo ejercicio, o en los diez siguientes en los que se obtengan tales ganancias.

3.4. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

En materia de enajenación de acciones, el RLISR hace referencia a algunas disposiciones señaladas en la Ley, de las cuales se atañe lo siguiente:

El artículo 23 señala: “Para determinar el monto original ajustado de las acciones en términos del artículo 22 de la Ley, los contribuyentes podrán adicionar al costo comprobado de adquisición, el monto de la diferencia a que se refiere el artículo 77, párrafo quinto de la Ley, que la persona moral emisora de las acciones hubiera determinado en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente

adquirió las acciones de que se trate, y que dicha persona moral disminuyó del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta generado durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene”.

A su vez, el artículo 24 define que:

“Para efectos del artículo 22 de la Ley, cuando se esté en el supuesto de que el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el artículo 77, párrafo quinto de la Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el artículo 22, fracción II, inciso b) de la Ley, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el artículo 22, fracción III, párrafo primero de la Ley, por la diferencia que se determine conforme a este párrafo, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

- I. Cuando la diferencia determinada sea menor que el costo comprobado de adquisición, se considerará como monto original ajustado de las acciones a que se refiere el artículo 22, fracción I de la Ley, la cantidad que resulte de restar al costo comprobado de adquisición actualizado, la diferencia determinada en términos del párrafo primero de este artículo, y
- II. Cuando la diferencia determinada exceda del costo comprobado de adquisición, las acciones que se enajenan no tendrán costo promedio por acción y dicho excedente, considerado por acción, actualizado, se deberá disminuir del costo promedio por acción que se determine en la enajenación inmediata siguiente o siguientes, en términos del artículo 22, fracción III, párrafo tercero de la Ley. Dicho excedente se actualizará desde el mes de la enajenación y hasta el mes en que se disminuya”.

3.5. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

En lo referente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a pesar de que la misma grava las enajenaciones de bienes, la fracción VII del artículo 9 de la referida ley exenta la enajenación de títulos de crédito, conforme a lo siguiente:

“No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

(. . .)

VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor. (. . .)”

3.6. Otras consideraciones

La deducción limitada de las pérdidas por enajenación de acciones, va en función a que sólo debe aplicarse a los conceptos que la originaron, como se establece en la jurisprudencia siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2006515

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de mayo de 2014 10:40 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P./J. 35/2014 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el legislador debe reconocer como conceptos deducibles los que se traduzcan en una merma al patrimonio del causante y que se encuentren relacionados con la obtención del ingreso gravado como exigencia del principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a su capacidad contributiva, pero también ha estimado que aquél puede establecer requisitos, modalidades o restricciones en la deducción (que pueden obedecer a finalidades sociales, económicas, de política fiscal o extrafiscales), siempre que la medida legislativa se justifique razonablemente. Con base en lo anterior, el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, al establecer de manera excepcional que las pérdidas por la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de dicha ley, únicamente se podrán deducir contra las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en

los 10 siguientes en la enajenación de acciones o títulos valor, sin que dichas pérdidas excedan el monto de las ganancias aludidas, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que el legislador limita la deducción de las pérdidas referidas en los términos señalados, también lo es que dentro del amplio margen de libre configuración con que cuenta para diseñar el sistema tributario, estableció dicha modalidad cumpliendo con los parámetros de razonabilidad necesarios para su implementación, toda vez que dicha limitante en la deducción: a) Es objetiva y obedece a una finalidad constitucionalmente válida, porque, al considerar la naturaleza extraordinaria de la enajenación de acciones y al hacer que el esquema instaurado coincida con los sistemas fiscales de los principales socios comerciales de México, se propone evitar que las transacciones respectivas se efectúen para erosionar la base del impuesto o eludir su pago, con lo cual se impulsa la obligación contributiva para sostener las cargas públicas; b) Es un medio apto y adecuado para lograr el fin que pretende, porque al tomar en cuenta que las operaciones de enajenación de acciones son excepcionales, pasivas y flexibles, y que en la construcción del costo de las acciones se toman elementos adicionales a la erogación efectuada al momento de adquirirlas (como es el caso de las utilidades libres de impuesto que hubiese generado la emisora), guarda una relación de instrumentalidad con la finalidad pretendida, pues de no existir la limitante, las características propias de la enajenación de acciones podrían ser aprovechadas para efectuar prácticas elusivas o evasivas, incluso de carácter internacional, lo cual revela que se trata de una medida razonable; y, c) Tiene una proporcional correspondencia con el fin que pretende, porque al impedir la deducción de las pérdidas por enajenación de acciones contra ingresos ordinarios diversos, garantiza que éstos sean gravados sin ser contrarrestados por dicha minoración

extraordinaria, con lo cual es posible alcanzar la finalidad pretendida sin afectar innecesaria o excesivamente otros derechos, pues aun cuando la deducción de dichas pérdidas está limitada, se reconoce, sin que exista una vía menos gravosa para tales efectos.

Amparo en revisión 32/2012. Grupo Urbano Promotor, S.A. de C.V. 4 de abril de 2013.

Amparo en revisión 195/2012. Tenedora de Empresas de Materiales de Construcción, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013.

Amparo en revisión 840/2010. Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 8 de abril de 2013.

Amparo en revisión 658/2010. Rotoplas de Latinoamérica, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013.

Amparo en revisión 162/2011. ZN Mexico II General Partner LLC. 8 de abril de 2013.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 35/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

La irretroactividad de las leyes significa que las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica. A continuación se presenta una jurisprudencia en relación a la no violación de la garantía constitucional:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES

EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad (materialmente realizada), la expectativa de derecho corresponde (a una pretensión) al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXXVI. Primera Parte. Pág. 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

No. de Registro 189448. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Segunda Sala. Materia constitucional. Tesis 2a. LXXXVIII/2001. Tesis aislada. Junio, 2001. Pág. 306.

El pago de dividendos no provenientes de la CUFIN es inherente al hecho generador del impuesto, por lo tanto, se debe considerar el saldo de esta cuenta al momento de decidir pagarlos, como se menciona en la jurisprudencia siguiente:

"CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. La eficacia tutelar de los mencionados principios tributarios rige por antonomasia en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero también pueden tener operatividad en obligaciones adjetivas, accesorias y en deberes formales, siempre y cuando nazcan como consecuencia de la potestad tributaria, e incidan en la obligación sustantiva. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), sí pueden ser sujetas al escrutinio constitucional, a la luz de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no se relacionan con aspectos sustantivos de la obligación tributaria, al no prever algún elemento esencial del impuesto sobre la renta, el cual incluso se determina con posterioridad a su liquidación, por lo que opera fuera de la estructura de la contribución, lo cierto es que dicha cuenta constituye un instrumento contable que incide directamente en

la determinación del impuesto a pagar por la distribución de dividendos realizada por las personas morales, pues se proyecta como parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto, por lo que no volverán a causarlo cuando se distribuyan, máxime si el reparto de dividendos no proviene de la CUFIN o si es excedido su saldo por el monto distribuido, porque entonces dará lugar al pago del gravamen por dividendos; de ahí que la integración de la cuenta mencionada es fundamental para verificar si debe pagarse el impuesto en caso de distribuir dichas utilidades.

Contradicción de tesis 45/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

El Tribunal Pleno, el treinta de mayo en curso, aprobó, con el número 17/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece”.

No. de Registro 2003840. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXI.

Tomo 1. Pleno. Materia constitucional. Tesis jurisprudencia.

Tesis P./J. 17/2013 (10a.). Junio, 2013. Pág. 5.

De estas tesis de jurisprudencia se destaca la importancia de analizar la situación fiscal de la sociedad con el fin de evaluar la conveniencia o no de decretar dividendos o realizar operaciones de venta de las acciones, así como los posibles efectos en materia de derechos adquiridos, entre otras cuestiones.

PROPUESTA

Mediante el análisis del tratamiento fiscal de la enajenación de acciones, se puede distinguir que dentro de todo el procedimiento aplicable en este tipo de operaciones, influyen elementos de importancia y determinantes en el resultado, tales como, los dividendos, reembolsos de capital, saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) del ejercicio, las pérdidas fiscales, etc., sin embargo la CUFIN se puede ir manejando en la medida posible en las condiciones de conveniencia de la sociedad, ya que juega un papel importante para determinar el costo comprobado de adquisición de las acciones, al tener una CUFIN mayor da como resultado un costo mayor de las acciones que al ser comparado con el previo de venta se determinar una ganancia menor y en consecuencia un menor gravamen (ISR).

Un verdadero impacto favorable para la economía del inversionista, puede lograrse incrementando el saldo de la CUFIN de la sociedad en la cual se hallan sus acciones, sin perder de vista el estricto marco fiscal que establece la LISR. Incrementar el saldo antes referido se logra cuando el inversionista realiza una participación en capital social de sociedad que a su vez sea participe en otra sociedad, es decir, invertir en la empresa A que es accionista de la empresa B.

La forma de incrementar el saldo de la CUFIN, es sin duda cuando una sociedad recibe el pago de dividendos por parte de la otra sociedad en la que está invirtiendo en acciones (la empresa B le paga dividendos a la empresa A), ocasionando que estos dividendos sumen al saldo de dicha cuenta. Por lo anterior se debe prever a largo plazo el saldo que se

Los elementos restantes sin duda son tan importantes como la CUFIN, sin embargo, son menos manejables ya que actualmente están más restringidos los gastos operacionales (para el caso de pérdidas fiscales), inclusive la liquidez que pueda llegar a tener la sociedad para decretar dividendo o hacer reembolsos de capital.

Con base a lo anterior, este estudio de investigación propone que el inversionista se cerciore de realizar aportaciones de capital en una sociedad que sea accionista en una tercera sociedad y considerar a la CUFIN como elemento de mayor impacto cuando decida enajenar sus acciones, anticipando los saldo en la CUFIN en el momento de retirar su inversión.

Sin duda los inversionistas buscan generar la mayor ganancia derivada de las inversiones de capital en sociedades redituables, por lo que buscan el menor gravamen al inclinarse por retirar éstas, para el caso que nos ocupa, y vender sus acciones. Se recomienda enajenar sus acciones en el momento que la tercera entidad emita dividendos a nombre de la entidad en la que se tenga invertido el capital, de esta manera se incrementará el valor fiscal de las acciones, por medio de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, obteniendo una ganancia menor y, por lo tanto, un menor impuesto a cargo.

Para comprender lo antes descrito se plantea el ejemplo siguiente:

Caso práctico

a) Planteamiento del caso práctico

Casa Bonilla, S.A. de C.V.

"Casa Bonilla, S. A. de C. V." es accionista de la empresa "Azul Cereza, S.A. de C.V.", cuyo giro es la compra-venta de muebles minimalistas, y quiere realizar una venta de 200 acciones de las 400 que posee, para lo cual presentan la siguiente información:

Fecha de adquisición	Numero de acciones	Costo de adquisicion	
01/01/2011	400	4,000,000	
Fecha de enajenación	Numero de acciones	Precio de venta por	Precio de venta total
31/03/2016	200	18,000	3,600,000

Azul Cereza S.A. de C.V.

Fecha	Concepto	Numero de acciones	Valor nominal	Capital social
01/01/2010	Constitución	1,000	10,000	10,000,000
31/07/2014	Aumento de capital (Casa Bonilla)	200	10,000	2,000,000
		1,200		12,000,000

La empresa distribuyo dividendos en junio de 2014 por \$ 300,000

Es accionista a su vez de la empresa "Bon Koceptos, S.A. de C.V."

Bon Koceptos, S.A. de C.V

Cuenta con una CUFIN de \$9'500,000 donde se decretan dividendos por \$8'500,000 entre sus accionistas el 28 de febrero de 2016

Accionistas	Dividendos
Dionisio Narvaez Caso	2,833,333
Estilotex, S.A. de C.V.	2,833,333
Azul Cereza S.A. de C.V.	2,833,333
	8,500,000

b) Desarrollo del caso práctico

Determinación de la UFIN

Ejercicios	Resultado fiscal	Pérdida fiscal	ISR del ejercicio	Partidas no deducibles	PTU determinada	UFIN del ejercicio
2010		500,000		10,000		-
2011	600,000		210,000	50,000	66,000	274,000
2012	800,000		280,000	60,000	88,000	372,000
2013	1,000,000		350,000	40,000	103,000	507,000
2014	1,150,000		402,500	15,000	115,000	617,500
2015		150,000		6,000		-
						617,500

Determinación de la CUFIN a 2013

Ejercicios	UFIN del ejercicio	INPC dic c/año	INPC dic - 13	Factor de actualización	UFIN actualizada
2010	274,000	99.7421	111.5080	1.1179	306,305
2011	372,000	103.5510	111.5080	1.0768	400,570
2012	507,000	107.2460	111.5080	1.0397	527,128
2013	617,500	111.5080	111.5080	1.0000	617,500
					1,851,502

Determinación de la CUFIN a 2016

Aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 LISR que a la letra dice:

"Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta (. . .)"

a) Sin percibir dividendos

Conceptos	CUFIN	INPC inicio periodo	INPC final periodo	Factor de actualización	CUFIN actualizada
Actualización del saldo inicial	1,851,502	dic-13 111.5080	jun-14 112.7220	1.0108	1,871,498
Dividendos distribuidos jun - 2014					- 300,000
					2,171,498
Actualización al cierre del ejercicio UFIN 2014	2,171,498	jun-14 112.7220	dic-14 116.0590	1.0296	2,235,774.67
CUFIN al 31 de dic-14					617,500
					2,853,275
Actualización al cierre del ejercicio UFIN 2015	2,853,275	dic-14 116.0590	dic-15 118.5320	1.0213	2,914,049
CUFIN al 31 de dic-15					-
					2,914,049
Actualización al cierre del ejercicio UFIN 2016	2,914,049	dic-15 118.5320	mar-16 119.5050	1.0082	2,937,945
CUFIN al 31 de mar-16					-
					2,937,945

b) Percibiendo dividendos

Conceptos	CUFIN	INPC inicio periodo	INPC final periodo	Factor de actualización	CUFIN actualizada
Actualización del saldo inicial	1,851,502	dic-13 111.5080	jun-14 112.7220	1.0108	1,871,498
Dividendos distribuidos jun - 2014					- 300,000
					2,171,498
Actualización al cierre del ejercicio UFIN 2014	2,171,498	jun-14 112.7220	dic-14 92.2407	0.8183	1,776,937
CUFIN al 31 de dic-14					617,500
					2,394,437
Actualización al cierre del ejercicio UFIN 2015	2,394,437	dic-14 116.0590	dic-15 95.5370	0.8231	1,970,861
CUFIN al 31 de dic-15					-
					1,970,861
Actualización al cierre del ejercicio Mas dividendos Bon Kceptos	1,970,861	dic-15 118.5320	feb-16 119.5050	1.0082	1,987,022
CUFIN al 29 de feb-16					2,833,333
					4,820,356
Actualización al 29 de feb-16 UFIN 2016	4,820,356	feb-16 119.5050	mar-16 119.5050	1.0000	4,820,356
CUFIN al 31 de mar-16					-
					4,820,356

a) Suma de diferencia de CUFINES sin percibir dividendos

Periodo de tenencia	Saldo de CUFIN	INPC última actualización	INPC enajenación	Factor de actualización	Saldo de CUFIN actualizada	Acciones de la empresa	CUFIN por acción	Acciones del enajenante	CUFIN del enajenante
01/01/2011		dic-13 111.5080	mar-16 119.5050	1.0717	-	1,000	-	400	-
31/07/2014	1,851,502	111.5080	119.5050	1.0717	<u>1,984,255</u>	1,000	1,851.50	400	<u>740,601</u>
					Diferencia de CUFINES				<u>740,601</u>
31/07/2014	1,851,502	111.5080	119.5050	1.0717	1,984,255	1,200	1,542.92	400	617,167
31/03/2016	2,937,945	119.5050	119.5050	1.0000	<u>2,937,945</u>	1,200	2,448.29	400	<u>979,315</u>
					Diferencia de CUFINES				<u>362,148</u>
							Suma diferencias de CUFINES		<u>1,102,748</u>

b) Suma de diferencia de CUFINES percibiendo dividendos

Periodo de tenencia	Saldo de CUFIN	INPC última actualización	INPC enajenación	Factor de actualización	Saldo de CUFIN actualizada	Acciones de la empresa	CUFIN por acción	Acciones del enajenante	CUFIN del enajenante
01/01/2011		dic-13 111.5080	mar-16 119.5050	1.0717	-	1,000	-	400	-
31/07/2014	1,851,502	111.5080	119.5050	1.0717	<u>1,984,255</u>	1,000	1,851.50	400	<u>740,601</u>
					Diferencia 1				<u>740,601</u>
31/07/2014	1,851,502	111.5080	119.5050	1.0717	1,984,255	1,200	1,542.92	400	617,167
31/03/2016	4,820,356	119.5050	119.5050	1.0000	<u>4,820,356</u>	1,200	4,016.96	400	<u>1,606,785</u>
					Diferencia 2				<u>989,618</u>
							Suma diferencias de CUFINES		<u>1,730,219</u>

Determinación de pérdidas fiscales pendientes de disminuir

Ejercicios	Monto de la pérdida	INPC 1er mes de la segunda mitad del ejercicio	INPC enajenación	Factor de actualización	Pérdida actualizada	Acciones de la empresa	Pérdida por acción	Acciones del enajenante	Pérdida del enajenante
2015	150,000	jul-15 116.1280	mar-16 119.5050	1.0290	154,350	1,200	129	400	51,450

Determinación de pérdidas fiscales a la fecha de la adquisición y disminuidas de utilidades fiscales

Ejercicios	Monto de la pérdida	INPC 1er mes de la segunda mitad del ejercicio	INPC enajenación	Factor de actualización	Pérdida actualizada	Acciones de la empresa	Pérdida por acción	Acciones del enajenante	Pérdida del enajenante
2010	500,000	jul-10 97.0775	mar-16 119.5050	1.2310	615,500	1,200	512.92	400	205,167

Determinación del costo comprobado de adquisición

Fecha adquisición	Número de acciones	Costo de adquisición	INPC adquisición	INPC enajenación	Factor de actualización	Costo de adquisición actualizado
01/01/2011	400	4,000,000	ene-11 118.9840	mar-16 119.5050	1.0043	4,017,200

Determinación del monto original ajustado propiedad del enajenante

Conceptos	Sin dividendos	Con dividendos
Costo comprobado de adquisición actualizado	4,017,200	4,017,200
+ Diferencias de Cufines	1,102,748	1,730,219
= <i>Resultado 1</i>	<u>5,119,948</u>	<u>5,747,419</u>
- Pérdida fiscal actualizada pendiente de disminuir a la fecha de enajenación	51,450	51,450
- Reembolsos pagados actualizados	-	-
- UFIN negativa a la fecha de enajenación	-	-
= <i>Resultado 2</i>	<u>5,068,498</u>	<u>5,695,969</u>
+ Pérdida fiscal a la fecha de adquisición actualizada y disminuida de utilidades fiscales	205,167	205,167
= Monto original ajustado	<u>5,273,665</u>	<u>5,901,135</u>
/ Número de acciones del enajenante	400	400
= COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN	13,184	14,753

Determinación de la ganancia por enajenación de acciones

Conceptos	Sin dividendos	Con dividendos
Precio de venta por acción	18,000	18,000
- Costo promedio por acción	13,184	14,753
= Ganancia por acción	4,816	3,247
x Acciones enajenadas	200	200
= Ganancia total por la enajenación de las 200 acciones	963,167	649,432

Determinación del pago provisional de ISR Casa Bonilla, S.A. de C.V.

Conceptos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo sin dividendos	Mayo con dividendos
+ Ingresos nominales	421,000	525,000	796,000	1,035,000	1,142,000	1,142,000
+ Ganancia por enajenación de acciones					963,167	649,432
= Ingresos acumulables	421,000	525,000	796,000	1,035,000	2,105,167	1,791,432
x Coeficiente de utilidad	1.0425	1.0425	1.0425	1.0425	1.0425	1.0425
= Utilidad fiscal estimada	438,893	547,313	829,830	1,078,988	2,194,637	1,867,568
x Tasa de ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%
= ISR determinado	131,668	164,194	248,949	323,696	658,391	560,270.46
- Pagos provisionales	-	131,668	164,194	248,949	323,696	323,696
= ISR por pagar	131,668	32,526	84,755	74,747	334,695	236,574

Se observa el efecto de los dividendos percibidos de "Azul Cereza, S. A. de C. V." es hacer crecer el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de enajenación, lo cual nos lleva a obtener una mayor diferencia de CUFIN a la fecha de enajenación, menos la CUFIN a la fecha adquisición, y como resultado obtenemos un mayor costo promedio por acción.

CONCLUSIÓN

A través de esta investigación se ha estudiado el efecto fiscal en enajenación de acciones, existen numerosas disposiciones vigentes, siendo la LISR la de mayor impacto; las cuales deben ser correctamente interpretadas, con la habilidad y el criterio del especialista.

De acuerdo con el objetivo fundamental de esta investigación, el cual es analizar el procedimiento fiscal en la enajenación de acciones para determinar un menor gravamen, se destaca que de los elementos inherentes a ésta enajenación es la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, pues con esta cuenta podemos incrementar el valor fiscal de las acciones y a si determinarlo el menor gravamen.

La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta es la acumulación de las ganancia que generan las inversiones del capital, así que al invertir dicho capital de la empresa en alguna otra entidad, se tiene que dichas ganancias también deban acumularse dentro de esa cuenta de utilidad y basados en esto, concluimos que es uno de los elementos de mayor transcendencia para estas operaciones, ya que disminuye de alguna forma el impacto económico.

Con lo anterior se valida la hipótesis ya que al conocer el procedimiento de la enajenación de acciones en las sociedades anónimas se conoce el alcance fiscal y se tiene como resultado la certeza de que la CUFIN es el mejor elemento para determinar un menor gravamen.

REFERENCIAS

- Baz González, G. (2006). *Curso de contabilidad de sociedades*. México: Porrúa.
- CFF. (2016). *Código Fiscal de la Federación*.
- De Pina Vara, R. (2011). *Derecho Mercantil Mexicano*. México: Porrúa.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*. (1984). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Diep Diep, D. (2003). *La evolución del tributo*. México.
- Frisch Philipp, W. (2004). *Sociedad Anónima Mexicana*. México: Oxford.
- LGSM. (2016). *Ley General de Sociedades Mercantiles*;
- LISR. (2016). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*.
- LIVA. (2016). *Ley del Impuesto al Valor Agregado*.
- Muñoz , N. R., & Romero, A. J. (1999). *El régimen legal de las acciones y el dictamen fiscal para su enajenación*. México: ISEF.
- Pérez Chavez , J., & Fol Olguin, R. (2013). *Fusión de sociedades*. México: Tax Editores.
- Pérez, I. L. (2000). *El régimen fiscal de enajenación de acciones*. Mexico: ISEF.
- RCFF. (2016). *Reglamento del Código Fiscal de la Federación*.
- RLISR. (2016). *Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*.
- RLIVA. (2016). *Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*.
- Rodríguez , R. (1965). *Tratado de sociedades mercantiles II*. México: Porrúa.
- Rodríguez, R. (1965). *Tratado de sociedades mercantiles I*. México: Porrúa.
- Segovia, A. (1969). *El capital en las sociedades anónimas*. México.
- Uria. (1952). *Derecho mercantil*. Madrid.
- Vásquez del Mercado, Ó. (2009). *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*. México: Porrúa.